



Usurbilgo Udala

AYUNTAMIENTO DE USURBIL

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario y no habiéndose presentado reclamaciones, se ha procedido a la aprobación definitiva de las modificaciones de las ordenanzas fiscales de impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones y general de gestión de tributos locales con efectos a partir del 1 de enero de 2023, cuyos textos modificados son del siguiente tenor:

1. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que le confiere el Art. 14.3 de la Norma Foral 12/1989 de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y considerando las modificaciones realizadas posteriormente en la Normativa, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a bienes de naturaleza urbana queda fijado en el tanto por cien que se indica en el anexo.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a bienes de naturaleza rústica queda fijado en el tanto por cien que se indica en el anexo.

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 3.

1. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada a los Bienes de naturaleza urbana estará constituida por su valor catastral.

2. La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza rústica estará constituida por el valor catastral reglamentariamente aprobado.

3. La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el artículo 2. de esta Ordenanza.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

Además de las exenciones establecidas en la Norma Foral, también los bienes de centros de salud de titularidad pública quedarán exentos, siempre que dichos Bienes se asocien directamente al cumplimiento de los objetivos propios de los centros.

V. BONIFICACIONES

Artículo 5.

Se aprobarán las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 50% de la cuota total en bienes inmuebles de nueva obra o en reformas asimilables, siempre que los interesados lo soliciten antes del inicio de las obras. Dichos bienes inmuebles deberán ser objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, sin estar incluidos en su inmovilizado.

b) Bonificación a familias numerosas:



Usurbilgo Udala

El porcentaje de la bonificación será variable en función de la categoría de familia numerosa determinada en el artículo 4 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre.

- Para familias numerosas de categoría especial la bonificación será del 90%.
- Para familias numerosas de categoría general la bonificación será del 50%.

En todos los casos, la bonificación no podrá superar el límite de 250 euros.

Obligaciones formales para alcanzar la bonificación:

* Los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, deberán presentar la documentación que se cita para que hasta que se dé la caducidad del título de familia numerosa se aplique la bonificación de oficio, salvo que se apruebe modificación de Norma Foral reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Solicitud del interesado, según modelo facilitado por el Ayuntamiento.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa. El Ayuntamiento comprobará que los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados en la vivienda habitual el día 1 de enero de cada año.

En aquellos casos en que los titulares de familia numerosa sean titulares de más de una vivienda en propiedad, la bonificación no será aplicable.

La petición de bonificación deberá ser realizada antes del cierre definitivo del padrón en el año corriente. Una vez que el padrón sea cerrado con carácter definitivo, las peticiones realizadas con posterioridad no surtirán efecto para el ejercicio corriente.

Si el ciudadano no se opone a la solicitud, el personal de recaudación comprobará desde la plataforma de intermediación de datos y desde otras administraciones los siguientes datos:

- Libro de familia numerosa.
- Bienes Inmuebles: titular de las viviendas.
- Bienes Inmuebles: viviendas fuera del municipio.

c) Bonificación del 50% de la cuota total para nuevas viviendas de protección pública, así como a los garajes y trasteros vinculados a ellas (en el proyecto o registro), dentro de los 3 primeros años a partir de la calificación definitiva.

d) Una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en el marco del programa de vivienda vacía Bizigune regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre. La petición deberá realizarse con anterioridad al cierre del padrón definitivo para que surtan efecto en el ejercicio corriente.

VI. RECARGO

Artículo 6

Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de su uso, recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única. A los mismos efectos, se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia habitual cuando, a fecha de devengo del impuesto, en el padrón del municipio donde radique la vivienda conste que constituye la residencia habitual de su o sus ocupantes.

Exenciones:



Usurbilgo Udala

Los bienes inmuebles no destinados a uso de vivienda estarán exentos de la aplicación de este recargo, siempre que se encuentren en un caso de los siguientes:

a) Las puestas en manos de un organismo público que entre sus objetivos tenga el de dar los bienes inmuebles en alquiler y las que tienen bonificaciones por estar adscritas al programa Bizigune, o las que estando adscritas están sin alquilar.

b) Las dadas en alquiler. Para probarlo deberán presentar el contrato de alquiler.

c) Las viviendas de personas empadronadas en residencias de ancianos. En estos casos, solamente será exenta la vivienda habitual que poseían antes de empadronarse en la residencia de ancianos.

d) Las viviendas recibidas en herencia estarán exentas de este recargo por dos años.

e) Las que se utilizan de modo continuado para actividades mercantiles o profesionales. Dentro de este supuesto se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Las adscritas a actividades de hospedaje, alojamiento, pensión o similares.

- Los caseríos, siempre que el titular del caserío reciba renta agraria por la actividad desarrollada en el mismo.

- Las que están dadas de alta en el impuesto sobre actividades económicas.

Para aplicar dicha exención será imprescindible que el titular de la actividad sea el titular del catastro del inmueble o, si así corresponde, que tenga un contrato de alquiler al titular de la actividad de un año o más de duración, o, en caso de utilizarla por cesión, que presente la declaración jurada.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. El plazo de pago voluntario del Impuesto de Bienes Inmuebles se fija entre el 15 de mayo y el 4 de julio.

2. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Guipúzcoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero del 2023, y seguirá en vigor en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Tipo de gravamen aplicable

	%
Uso industrial y de servicios	0,5873
Otros usos (vivienda, etc.)	0,1944
Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica	0,8487



Usurbilgo Udala

2. ordenanza. Impuesto sobre actividades económicas en el municipio

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 10 y 11 del Decreto Foral Normativo 1/1993 de 20 de abril, del Impuesto sobre Actividades Económicas, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

II. PONDERACIÓN DE CUOTAS MÍNIMAS

Artículo 2.

Las cuotas mínimas municipales fijadas por la Diputación Foral en las tarifas de este impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán por el coeficiente de ponderación y de incremento que se indican en el anexo.

Artículo 3

El coeficiente de incremento fijado en el anexo de esta Ordenanza no se aplicará a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las tarifas, incrementadas con los coeficientes que se citan en el artículo 2 de esta Ordenanza y del Recargo Foral en su caso.

IV. EXENCIONES

Artículo 5.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y las Entidades Municipales, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que su volumen de operaciones sea inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

Para aplicar la exención prevista en esta letra se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



Usurbilgo Udala

1.ª El volumen de operaciones del sujeto pasivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 14 de la Ley 12/2002 de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.ª El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social constituidas de conformidad a la legislación vigente.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral o de las Entidades Municipales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las entidades a las que la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general reconoce el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.



Usurbilgo Udala

h) Las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente, que por realizar actividades de colaboración con el municipio sean declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

La exención alcanzará a las actividades que constituyan su finalidad específica gravadas con cuota mínima municipal.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y h) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

V. BONIFICACIONES

Artículo 6.

a) Bonificación del 5, 10 o 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que creen empleo y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. La bonificación se aplicará de la siguiente manera:

- En caso de incremento en el número de trabajadores del 5%, bonificación del 5%.
- En caso de incremento en el número de trabajadores del 10%, bonificación del 10%.
- En caso de incremento en el número de trabajadores del 20%, bonificación del 20%

b) Certificado medioambiental de toda la actividad industrial del municipio, teniendo en cuenta la norma ISO14.000.

La solicitud de la bonificación deberá realizarse antes del cierre del Padrón anual. Las solicitudes que se presenten después del cierre definitivo del Padrón anual, no surtirán efectos en el ejercicio vigente.

VI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y sus anexos surtirán efectos a partir del 1 de enero del año 2023, y seguirán en vigor en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

El coeficiente de ponderación, según el volumen de operaciones, será el indicado en el siguiente cuadro:

Volumen de operaciones (€)	Coeficiente
Entre 1.000.000,00 y 5.000.000,00 de euros	1,29
Entre 5.000.000,01 y 10.000.000,00 de euros	1,30
Entre 10.000.000,01 y 50.000.000,00 de euros	1,32
Entre 50.000.000,01 y 100.000.000,00 de euros	1,33
Más de 100.000.000,00 de euros	1,35
Sin volumen de operaciones	1,31



Usurbilgo Udala

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas para todo el municipio	2,20
Índice situación.	
Calles categoría 1	1,20
Calles categoría 2	0,80

ANEXO II

1. Calles categoría 1

Aginaga Auzoa	Aintzia	Aitezarra	Armaida	Asteasuain Industrialdea
Atallu Industrialdea	Atallu	Azeki Haundia	Azken Portu	Errekaldea
Erribera	Errota Berri	Estrata	Iguarte	Iru Kantoia
Kalezar	Legarda	Ondarzulo	Oria	Osiña
Txikiardi Auzoa	Ugaldea Industrialdea	Urdaiaga Auzoa	Zanpiura	Zapategi Industrialdea
Zelai-Aundi	Zingirategi	Zumartegi Industrialdea		

2. Calles categoría 2

Todas las calles que no aparezcan en el listado de calles de la categoría 1, se entenderán como de categoría

3. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento, en uso de la legitimación que le confiere el artículo 6 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y teniendo en cuenta las sucesivas modificaciones operadas por el Reglamento, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad y carga, cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Usurbil.



Usurbilgo Udala

3. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

4. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II. EXENCIONES

Artículo 2.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que tengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de mo-



Usurbilgo Udala

vilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En caso de ser titulares de más de un vehículo la exención sólo se aplicará a uno de ellos.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

4. Si el ciudadano no se opone a la solicitud, el personal de recaudación comprobará desde la plataforma de intermediación de datos y desde otras administraciones los siguientes datos:

- Permiso de Circulación del vehículo.
- Características técnicas del vehículo.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.



Usurbilgo Udala

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. La cuota será prorrateada de ese mismo modo en los casos en que se proceda a dar de baja temporal en el Registro Público a un vehículo que haya sido sustraído.
3. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.
2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.
3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:
 - 1.ª A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos.
 - 2.ª Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
 - 3.ª Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
 - 4.ª En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
 - 5.ª Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.
 - 6.ª En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - 7.ª La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

VI. BONIFICACIONES

Artículo 6.

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio. Acordada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan



Usurbilgo Udala

una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones y autobuses disfrutará en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación de la cuota del impuesto del 50% durante cuatro años, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

c) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras a), b) y c) anteriores, serán asimismo requisitos imprescindibles que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de las características del vehículo nuevo.

4. Si el ciudadano no se opone a la solicitud, el personal de recaudación comprobará desde la plataforma de intermediación de datos y desde otras administraciones los siguientes datos:

- Permiso de Circulación del vehículo.
- Características técnicas del vehículo.

5. Con carácter general, la bonificación se aplicará en el ejercicio siguiente a la solicitud, y no tendrá efectos retroactivos. Excepcionalmente, si la solicitud se tramita antes de la aprobación definitiva del padrón del ejercicio, surtirá efectos en el mismo ejercicio. Las bonificaciones previstas en el nº 2 y 3 se aplicarán a la cuota tributaria.

VII. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Usurbil cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Obtenida la liquidación-declaración, el interesado o interesada podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.



Usurbilgo Udala

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 10.

Se exigirá interés de demora cuando, solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago.

VIII. OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 11.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

IX: PADRONES

Artículo 12.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

X. DEVOLUCIONES

Artículo 13.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto y ya haya sido satisfecha la cuota, el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución del importe correspondiente al sujeto pasivo, de acuerdo a la información recibida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con la Norma Foral 11/1989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión,



Usurbilgo Udala

liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2023, y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación

ANEXO

Potencia y clase del vehículo	Coeficiente	Cuota
a) Turismos.		
De menos de 9 caballos fiscales	1,79	34,00
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	1,76	66,83
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	2,15	135,99
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	2,34	207,32
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	2,50	283,79
De 20 caballos fiscales en adelante	2,69	373,87
b) Autobuses.		
De menos de 21 plazas	2,38	203,98
De 21 a 50 plazas	2,50	305,98
De más de 50 plazas	2,67	407,97
c) Camiones.		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2,34	102,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2,38	203,98
De más 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	2,50	305,98
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	2,67	407,87
d) Tractores.		
De menos de 16 caballos fiscales	1,87	34,00
De 16 a 25 caballos fiscales	2,38	67,99
De más de 25 caballos fiscales	2,38	203,98



Usurbilgo Udala

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	1,87	34,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2,38	67,99
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	2,38	203,98
f) Otros vehículos.		
Ciclomotores	2,20	10,20
Motocicletas hasta 125 c.c	2,20	10,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	2,56	20,40
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	2,61	41,46
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	2,67	84,97
Motocicletas de más de 1.000 c.c	2,72	173,34

4. Ordenanza del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 2/2006, de 20 de julio, de Suelo y Urbanismo.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

a) Las parcelaciones y segregaciones o cualquier otro acto de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidos en proyecto de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.



Usurbilgo Udala

- c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica del edificio o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de toda clase.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más viviendas.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) Las obras de urbanización complementarias a la edificación.
- h) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- i) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo.
- j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- k) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
- l) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- m) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- n) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes.
- ñ) La instalación de invernaderos.
- o) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública cuando estén levantadas o apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural.
- p) Las instalaciones que se ubiquen o afecten al subsuelo.
- q) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
- r) La primera utilización de obras o partes de ellas, así como su modificación y el cambio, total o parcial, de usos de la edificación.
- s) La apertura de todo tipo de establecimientos, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos.
- t) La tala de árboles y vegetación arbustiva que se encuentren sometidos a protección por el planeamiento territorial o urbanístico.
- u) La construcción de presas, balsas u obras de defensa y corrección de cauces públicos y de vías públicas o privadas, y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- v) Las construcciones en suelo no urbanizable reguladas en esta ley.
- w) Cualquier otro acto que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística, y en general aquellas actuaciones que supongan la ejecución de obras, o el uso del suelo, subsuelo o vuelo, en términos similares a los previstos en este artículo.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponde a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios



Usurbilgo Udala

Históricos o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a saneamiento de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomo, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Salvo que se acredite fehacientemente ante la Administración tributaria municipal que la condición de dueño de la obra recaerá en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 7.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostenta la condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se tendrá en cuenta el presupuesto de la ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3. Tanto en el caso de que el presupuesto no cumpla las características indicadas en el apartado anterior como en el de construcciones, instalaciones y obras que no obtengan la licencia previa, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 11.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, el Ayuntamiento de Usurbil ha aprobado las siguientes bonificaciones:



Usurbilgo Udala

a) Bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas o por resultar útiles para el fomento del empleo. Dicha declaración deberá ser aprobada por el Pleno y se acordará a instancia del sujeto pasivo con el voto favorable de la mayoría simple.

b) Bonificación del 95% a favor de construcciones, instalaciones u obras se establecen sistemas que permitan el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo. No obstante, para la aplicación de esta bonificación será necesario que las instalaciones de producción de calor estén equipadas con colectores homologados por la Administración competente.

c) Bonificación del 15% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección social, previa solicitud de los sujetos pasivos.

d) Bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que faciliten las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Observaciones:

- No es posible aplicar más de una bonificación a la vez. Es decir, la construcción, instalación u obra será objeto de una única bonificación, la más ventajosa para la persona contribuyente.

- Se considerará que las obras están destinadas a facilitar la accesibilidad y la habitabilidad y, por tanto, serán objeto de bonificación, en el caso de que mediante certificación de un técnico municipal manifieste la obligatoriedad de las mismas para mejorar la accesibilidad y habitabilidad de las personas discapacitadas.

VIII. GESTIÓN

Artículo 12.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional en la cuantía que exceda del presupuesto primitivo.

Artículo 14.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 15.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.



Usurbilgo Udala

Artículo 16.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será la aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 17.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que se indica. Entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Tipo de construcción, instalación u obra	Tipo de gravamen (%)
Construcciones asociadas a actividad agrícola	2
Construcción de viviendas en núcleos agrícolas	4
General (resto)	5

5. ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la Norma Foral 16/1989 y a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.



Usurbilgo Udala

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que han experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano, el urbanizable, los terrenos que dispongan de vías de pavimentación o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

- Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III. NO SUJECIÓN

Artículo 4.

1. No están sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capítulo X del Título VIII.

c) En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las aportaciones adjudicaciones y transmisiones que efectúen los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá de-



Usurbilgo Udala

clarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por personas o entidades interesadas, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones, ni efectuarse ninguna actualización por el transcurso del tiempo: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo.

IV. EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor resultantes de los siguientes actos:

a) Constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Transmisión de los bienes a los que resulte aplicable la exención prevista en el artículo 4.2.e) de la Norma Foral 12/1989 de 5 de Julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siempre que sus propietarios o los titulares de derechos de bienes acrediten haber realizado a su cargo las obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos bienes inmuebles.

La efectividad de esta exención está condicionada al efectivo ajuste de las obras de conservación, mejora o rehabilitación al permiso municipal. Así mismo, será necesario ejecutar las referidas obras en los 5 primeros años previos a la enajenación de los bienes.

A esos efectos, las obras de rehabilitación de los edificios serán las que tengan por objeto la reconstrucción de dichos edificios por medio del afianzamiento de estructura, fachadas, cubiertas y otros análogos, siempre que el coste de dichas obras sea superior al 25% del valor catastral.

2. Del mismo modo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como los Organismos Autónomos de dichas administraciones territoriales públicas y organizaciones de derecho público de idéntica naturaleza.

b) El Municipio de Usurbil y las entidades locales en él existentes o en las que se integre, así como los Organismos Autónomos de dichas administraciones territoriales públicas y organizaciones de derecho público de idéntica naturaleza.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.



Usurbilgo Udala

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades constituidas conforme a la Legislación.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen reglamentariamente.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno, o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España o una entidad no residente en España que no esté obligada a nombrar representante, o estándolo, el representante no responda solidariamente de la obligación de ingreso de la deuda tributaria de su representando por este Impuesto.

3. En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 90 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme



Usurbilgo Udala

a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a la modificación de la ponencia de valores o la revisión de los valores que se instruya, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las normas forales de presupuestos del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales referidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales referidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales referidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por norma foral se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, para cada periodo de generación del incremento de valor, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el máximo que se encuentre vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de



Usurbilgo Udala

julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En caso de actualización de los coeficientes máximos previstos en la citada disposición, se faculta a la alcaldía para, mediante resolución, dar publicidad en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, así como en la página web y tablón de anuncios del ayuntamiento, a los nuevos coeficientes que resulten aplicables.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la norma foral del impuesto, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo II.

2. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra la bonificación del apartado siguiente en su caso.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos íter vivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido



Usurbilgo Udala

lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por poder testatorio, el Impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

6. En los poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de este usufructo con arreglo al parentesco de la persona usufructuaria con la causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco de la persona usufructuaria con la causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento de la persona causante, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso del poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal por el tiempo transcurrido desde la muerte de la persona causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia a la persona usufructuaria si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de las personas herederas, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

7. En las transmisiones de terrenos por las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio como consecuencia de actos de disposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y siempre que dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se aplicará lo dispuesto en el capítulo II, y en su caso III, del título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

IX. BONIFICACIONES

Artículo 12

Habrà una bonificación del 50% en el caso de transmisión de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de disfrute que limiten el dominio, siempre que se trate de constituciones o transmisiones



Usurbilgo Udala

sin coste y se realicen, por causa de muerte, a favor de descendientes, adoptados, cónyuges, antepasados o adoptantes. No se aplica la bonificación en los pactos sucesorios inter vivos.

X. GESTIÓN

Artículo 13.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 14.

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15.

A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 16.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 17.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

1. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido



Usurbilgo Udala

presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes, en los documentos que éstos autoricen, del plazo en que los interesados deben presentar la declaración del impuesto y de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por su falta de presentación.

Artículo 19.

1. Siempre que la administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 14, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder; practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 20.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este Impuesto o del aplazamiento, en su caso, del pago de las cuotas.

Artículo 21.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

XI. DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 5 % por cada período de un año, sin exceder del 70 %.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1% menos por cada año más, con el límite del 10% del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

4. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

5. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

XII. DISPOSICIÓN FINAL



Usurbilgo Udala

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO I

I. COEFICIENTE ANUAL

Periodo	Coefficiente
Menos de un año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17



Usurbilgo Udala

18 años	0,23
19 años	0,29
20 o más años	0,45

ANEXO II

Tarifa

Tipo de gravamen: 18%

6. Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios y realización de actividades

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en las tarifas del Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Municipal, bien porque haya sido instada bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

- En las tasas por prestación de servicios de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad Aseguradora del



Usurbilgo Udala

riesgo.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las tasas:

1. En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
2. En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo, responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. CUOTA

Artículo 9.

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en el Anexo.

VII. DEVENGO

Artículo 10.

La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Municipal se practicarán la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las Tarifas respectivas.

IX. GESTIÓN DE LAS TASAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de estas tasas, reguladas en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2023, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO



Usurbilgo Udala

A. Servicio de suministro de agua.

1. Servicio suministro general

1.1. Tarifa fija, en función del calibre contador, € / trimestral

Calibre, mm	€/ trimestral
Hasta 20 mm	7,02
21 - 40 mm	10,54
Más de 40 mm	21,1

1.2. Tarifa variable, en función del uso y consumo, €/ m³

Consumo	Uso			
	Doméstico	Comercial/garajes	Industrial/Hostelería	Agrícola
0 - 30 m ³	0,49	0,62	0,84	0,24
30,01 - 50 m ³	0,62	0,72	0,98	0,4
50,01 - 100 m ³	0,72	0,86	1,12	0,44
100,01 - 200 m ³	0,86	0,98	1,47	0,49
Más 200,01 m ³	1,47	1,47	1,85	0,56
Consumo piscinas m ³			1,88	

2. Derechos de conexión a la red de agua municipal, altas nuevas.

Calibre, mm	Tasa
20 mm arte	72,67
21 - 40 m ³	144,17
40 - 80 m ³	288,32
Más de 80 mm	576,64

3. Cuando el Ayuntamiento suministre el material necesario (contador, caja pan inter, etc.) su coste correrá a cargo de los solicitantes.

Normas de aplicación de la tarifa:

1. Se considerarán actividades agropecuarias las que cumplan las siguientes condiciones:



Usurbilgo Udala

- El tamaño de la explotación que figure en el Registro de Explotaciones del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral deberá superar una UTA.

- En el caso de las Sidrerías, deberán disponer de prensa o lagar y abrir solo en la temporada de txotx.

B) Servicio de recogida y tratamiento de residuos

1. Servicio general

La tarifa será fija y variable.

1.1. Tarifa fija del servicio de recogida

Tipo usuario	Tarifa €/trimestre
1. Viviendas.	
Viviendas en zona urbana	24,01
Viviendas en zona rural	20,80
2. Establecimientos comerciales.	
Pequeños productores	24,01
Pequeños productores en zona rural	20,80
Otros productores.	
SBR (Servicio básico de recogida) – orgánico	44,58
SBR - orgánico en zona rural	33,42
SBR	118,89
SBR en zona rural	77,44
3. Establecimientos industriales y centros comerciales.	
Industria y centros comerciales – orgánico	149,27
Industria y centros comerciales	477,34
Pequeños productores industriales	26,00
4. Otros servicios.	



Usurbilgo Udala

Servicio de madera en los polígonos	101,50
-------------------------------------	--------

Nota: El servicio básico de recogida en el comercio se realiza puerta a puerta, recogiendo las fracciones definidas por el Ayuntamiento.

1.2. Tarifa variable del servicio de recogida

En función de la cantidad recogida y del tipo de usuario, el coste de las unidades de rechazo será el siguiente:

Volumen (litro)	€/Unidad	€/unidad < 0,1 kg/l comercios	Mezclado
0 L (vivienda)	1,52	-	7,61
40 L	13,45	2,71	67,24
50 L	13,91	2,78	69,53
120 L	14,87	2,87	74,35
240 L	17,86	3,57	89,32
360 L	22,28	4,50	111,40
1.000 L	46,51	9,32	232,54

- Residuos sanitarios y pañales

Los residuos sanitarios y pañales se recogen a diario y no computarán como unidad de rechazo.

- Rechazo de poca densidad

Si la densidad del rechazo de los comercios es inferior a 0,1 kg/l, el precio del rechazo será diferente. A petición del interesado el Ayuntamiento determinará la densidad del rechazo y se le cobrará en función del resultado de la densidad del rechazo. En estos casos, la fracción de rechazo deberá ser homogénea y el Ayuntamiento tendrá potestad para determinar la densidad de la misma.

- Valoración del volumen de rechazo generado

El servicio de recogida de residuos contará las unidades de rechazo generadas por cada usuario en el periodo de pago de la tarifa. En el caso de que no se pudiera contar, se estimará que la cantidad es la misma que en el periodo anterior y en función de ello se calculará la parte variable de la tarifa.

Si el volumen de rechazo tampoco se hubiese podido registrar en el periodo anterior, se valorará como rechazo mezclado para establecer la tarifa fija.

1.3. Valoración del volumen de rechazo generado

Usuario	Volumen semanal de rechazo mezclado (litro)
---------	---



Usurbilgo Udala

Viviendas (consumo de agua <15 m ³ en el periodo de lectura)	0
Viviendas (consumo de agua >15 m ³ en el periodo de lectura)	40
Comercios	120
Industria y centros comerciales	360

Si el volumen de residuo generado se mide con normalidad en el siguiente periodo de facturación, el exceso o el mínimo cobrado se compensará con la factura estimada en el periodo de facturación anterior.

Se podrá actuar sobre la estimación del volumen de residuos generados cuando los datos recogidos por el Servicio Municipal de recogida de residuos no coincidan con el régimen inicial habitual del usuario.

No se cobrará volumen de rechazo cuando la vivienda, comercio, industria o centro comercial justifique que en ese periodo no ha generado rechazo.

2. Servicios especiales

2.1. Tarifa de servicios especiales

Servicio	Tarifa (€)
Recogida de voluminosos (por servicio)	15,62

2.2. Contenedores

Volumen del contenedor	Coste (€)
40 l	35,73
50 l	48,01
120 l	60,29
240 l	65,87
360 l	83,74
1.000 l	248,98

3. Bonificaciones

1. La parte fija de la tarifa correspondiente a las viviendas se bonificará con el 40% si gestionan el biorresiduo de dicha vivienda en forma de autocompost.

3. En las viviendas que realicen compost vecinal, cuando la compostadora está ubicada en terreno muni-



Usurbilgo Udala

cial (y hubiera que vaciar el compost o que realizar cualquier otro trabajo), los usuarios gozarán de una bonificación del 20% en el pago de la tarifa fija. De lo contrario, si las personas usuarias autogestionan su zona de compostaje, gozarán de una bonificación del 40% en el pago de la tarifa fija.

C. Servicio de alcantarillado

Tarifa

1. Para las licencias de vertido a la red municipal de saneamiento

	€
Viviendas y garajes/trasteros	65,98
Establecimientos comerciales	130,83
Industrias y promotores de obras.	
Tubería de 1,5 pulgadas	326,59
Tubería de 2,5 pulgadas	458,46
Tubería de 3 o más pulgadas	654,20

2. Por la utilización del alcantarillado

75% de la cuota de consumo de agua al trimestre.

D. Servicio de expedición de documentos

	Coste (€)
Inscripción de perros peligrosos	76,89
Permiso para tener perros peligrosos	76,89
Fotocopias.	
DIN A4 en blanco y negro	0,21
DIN A4 en color	0,31
DIN A3 en blanco y negro	0,31
DIN A3 en color	0,43
Copia de planos municipales.	
Copia en soporte digital (por cada CD/DVD)	40,33



Usurbilgo Udala

Resto de servicios: Coste de copistería	
---	--

Fotocopias/Impresión en la biblioteca	Por una cara	A dos caras
DIN A4 en blanco y negro	0,05	0,07
DIN A4 en color	0,20	0,30
DIN A3 en blanco y negro	0,10	

Si el usuario trae las hojas, se le aplicará un descuento del 25%.

Documentos de recaudación.

- Precálculo de la plusvalía: 20,30
- Certificado de estar al corriente de impuestos: 10,15
- Por tramitación urgente (3 días): 10,15

E. Servicios funerarios

a)

		%20	%40	%60	%80	%90
	1 cuerpo	2 cuerpos	3 cuerpos	4 cuerpos	5 cuerpos	6 cuerpos
Inhumaciones en tierra o panteón individual	353,58	636,48	848,70	990,15	1.060,83	1.096,16
Inhumaciones en nicho	322,87	581,25	774,93	904,12	968,72	1.000,17
Inhumaciones en columbario	107,97	194,40	259,20	302,37	324,01	334,72
Inhumaciones en el parque	107,97	194,40	259,20	302,37	324,01	334,72
Exhumaciones en tierra o panteón individual	154,64	278,26	370,98	432,90	463,80	479,16
Exhumación de nicho	127,03	228,71	304,85	355,74	381,18	393,85
Exhumación de columbario	84,68	152,47	203,37	237,15	254,05	264,46



Usurbilgo Udala

b)

	€
Exhumar un panteón completo	477,00
Concesión de panteón, por 50 años	2.741,43
Concesión de columbario, por 50 años	921,02
Utilización del servicio de tanatorio, por día	121,57

- En la exhumación o inhumación en tierra o panteón individual, cada balda se considerará como una unidad.
- En la exhumación en tierra o nicho, si se realiza según necesidades del ayuntamiento, no se cobrará la tasa.
- En la exhumación en tierra o nicho, si se realiza a petición de particulares, se cobrará la tasa.
- En las inhumaciones en panteones adjudicados en el nuevo cementerio que se realicen como consecuencia de rescates de concesiones, no se cobrará la tasa.

c)

	€
Conservación de cadáveres en depósito, por día o fracción superior a 12 horas	4,57
Conservación de cadáveres en frigorífico, por día o fracción superior a 12 horas	13,20

F. Concesión de licencias urbanísticas del artículo 207 de la ley del suelo

	Coste (€)
Tramitación de licencias urbanísticas	48,43
Segregación de terrenos, por cada porción nueva	77,27
Licencias de primera utilización.	
Viviendas	25,76
Locales no comerciales	19,58
Locales comerciales e industriales (m ²)	0,62
Construcciones de naturaleza rural (m ²)	0,31



Usurbilgo Udala

G. Concesión de licencias de actividad y control e inspección de la actividad o instalación

1. Concesión de permisos o licencias de actividad

	Coste (€)
Industrias y empresas.	
Hasta 250 m ²	1.302,20
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	6,18
Hostelería y actividades de ocio.	
Hasta 250 m ²	645,96
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	6,18
Actividades agrícolas.	
Hasta 250 m ²	322,47
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	4,12
Otras actividades.	
Hasta 250 m ²	1.113,68
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	4,12
Tasas especiales.	
Salas de juego, discotecas y pistas de baile, bingos y casinos, bares de categoría especial y bares musicales	4.504,14
Gasolineras, venta de gasolina, lubricante y aceites	902,48

2. Actividades que precisan comunicación previa:

	Coste (€)
Industrias y empresas.	



Usurbilgo Udala

Hasta 250 m ²	645,96
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	4,12
Hostelería y actividades de ocio.	
Hasta 250 m ²	322,47
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	4,12
Actividades agrícolas.	
Hasta 250 m ²	162,78
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	4,12
Otras actividades.	
Hasta 250 m ²	557,36
Más de 250 m ² , por cada 10 m ² de más	4,12
Tasas especiales.	
Gasolineras, venta de gasolina, lubricante y aceites	451,24
Establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones	1.113,68

3. Comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad o instalaciones

	Coste (€)
Industrias y empresas.	
Hasta 100 m ²	284,34
Desde 100 m ² hasta 300 m ²	567,66
Más de 300 m ² , por cada 10 m ² de más	6,18
Hostelería y actividades de ocio.	
Hasta 100 m ²	245,19



Usurbilgo Udala

Desde 100 m ² hasta 300 m ²	491,42
Más de 300 m ² , por cada 10 m ² de más	6,18
Actividades agrícolas.	
Hasta 100 m ²	56,67
Desde 100 m ² hasta 300 m ²	112,30
Más de 300 m ² , por cada 10 m ² de más	6,18
Otras actividades.	
Hasta 100 m ²	245,19
Desde 100 m ² hasta 300 m ²	491,42
Más de 300 m ² , por cada 10 m ² de más	6,18
Cambios de titularidad con continuación de actividad	55,63

a) En los cambios de titularidad, cuando la actividad continúe y no se produzca ningún otro cambio, no se liquidará esta tasa, siempre que la suspensión de la actividad no supere los seis meses. Para períodos superiores se liquidará la tasa.

b) Las legalizaciones de actividad se cobrarán en función del tipo de actividad y tasa correspondiente

Expedientes de urbanismo

	Coste (€)
Consultas urbanísticas	38,12
Tramitación de expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	79,33
El 80% de los gastos producidos por las modificaciones de las Normas Subsidiarias a instancia de particulares cuando impliquen modificaciones de planos, irán a cargo de los particulares. Si la modificación no fuera aprobada por razones imputables al Municipio, todos los gastos serán a cargo del Ayuntamiento.	

a) Caso de necesitar informes y/o certificados exteriores, se cobrará el gasto que genere su tramitación.

b) Todas las publicaciones y traducciones que requiere la normativa serán por cuenta del interesado.



Usurbilgo Udala

H. Servicio de expedición de licencias publicitarias

Por exhibición de rótulos	€/m ² /año
Por rótulos o carteles no luminosos	32,97
Por rótulos o carteles luminosos	62,85
Los anuncios proyectados en pantalla	62,85

I. Servicio de expedición de licencias de taxi

	Coste (€)
Primeras licencias de auto-taxi	431,67
Transmisión de licencias concedidas y vigentes	709,83
Sustitución de vehículos	30,91
Revisiones de licencias	14,42

J. Utilización de locales

	€/hora	€/día
Sutegi.		
1. Auditorio		
Con técnico y elementos técnicos	66,97	445,06
Sin técnico ni elementos técnicos	34,00	224,59
2. Sala exposiciones	16,48	112,30
3. Limpieza.		
Sala		45,33
Camerino o sala exposiciones		21,64
Camerino y sala exposiciones		66,97



Usurbilgo Udala

Artzabal.		
Con técnico	49,45	356,46
Sin técnico (se podrá usar el equipamiento local)	13,40	112,30
Limpieza		34,00
Casa de Cultura Potxoenea.		
1. Sala Urdintxo.		
Con técnico	49,45	356,46
Sin técnico (se podrá usar el equipamiento local)	16,48	112,30
2. Sala reuniones 1, 2 y sótano	13,40	112,30
3. Limpieza		34,00

Estarán exentos del pago de la tarifa los grupos y entidades sin ánimo de lucro de Usurbil, así como las personas de Usurbil que organicen actividades de interés público, según criterios del Ayuntamiento.

K. Por la realización de actividades derivadas de la inscripción en pruebas selectivas de personal municipal

1. Tarifa o Cuota:

La tarifa o cuota tributaria será de 10,15 euros cuando se realice la solicitud de inscripción en pruebas selectivas destinadas a la cobertura definitiva de plazas de plantilla que hubieran sido incluidas en la oferta de empleo público correspondiente, ya sea en calidad de funcionario/a de carrera o de personal laboral fijo.

2. Reducciones:

A las tarifas anteriores, les serán de aplicación las siguientes reducciones:

a. Del 100 por cien, en aquellos casos en los que el/la sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, con una antigüedad mínima de seis meses, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado.

b. Del 100 por cien, a favor de víctimas de violencia de género.

c. Del 100 por cien a favor de personas en situación de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

d. Del 100 por cien, a favor de miembros de familias monoparentales.

3. Exenciones y bonificaciones:

Los/as sujetos pasivos que, en el día en el que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, tengan la condición de miembros de familias numerosas conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, gozarán de una bonificación de esta tasa, en los siguientes términos:

Familias numerosas de categoría general: 50 por 100.



Usurbilgo Udala

Familias numerosas de categoría especial: 100 por 100.

7. Ordenanza reguladora de tasas por utilización del dominio público

A. Vallas, andamios, puntales y sillas

	€ por m ² o fracción y día	Por día y unidad
Cerramiento u otro uso con vallas	0,10	
Andamio sin paso inferior	0,17	
Andamio dejando paso inferior	0,13	
Contenedores		4,36
Chabolas, aseos, montacargas, maquinaria de trabajo, grupo de electrógenos o similares		8,73

- Cuando las obras mencionadas en este epígrafe se suspendan sin causa justificada por un período superior a dos meses, las cantidades derivadas de la aplicación de esta tarifa tendrán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y una vez finalizadas las obras si siguiera con el aprovechamiento, las cantidades tendrán un recargo del 200 por 100.

- Las tarifas correspondientes a la colocación de vallas y andamios para la realización de lucidos de fachadas tendrán una reducción del 50 por 100, siempre que el plazo de instalación no supere los tres meses.

B. Entrada de vehículos en el interior de las fincas a través de las aceras y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública

	Coste (€)
Vado permanente autorizado.	
Garajes, por vehículo y año	7,02
Utilización de la vía pública en zonas industriales y grandes superficies comerciales, por metro lineal y año	77,35
Sin vado permanente.	



Usurbilgo Udala

Garajes, por vehículo y año	4,70
Utilización de la vía pública en zonas industriales y grandes superficies comerciales, por metro lineal y año	51,57
Permiso vado permanente (€/m o fracción)	15,61

Los gastos derivados de la instalación, mantenimiento, reforma o eliminación de pasos y reservas de aparcamientos así como su señalización correrán a cargo de los solicitantes.

C. Puestos en ferias y festejos populares

	Coste (€)
Bares, cafeterías y similares	2,33
Txoznas, ferias y puestos de venta en fiestas	1,76
Circos	0,23

1. Las tarifas se aplicarán por m² o fracción y día.

2. El coeficiente por metro cuadrado tendrá una rebaja del 50 por 100 cuando no se trate de ferias o festejos de carácter general o cuando se trate de instalaciones no incluidas dentro del espacio de fiestas.

3. Estarán exentas del pago de esta tarifa las asociaciones sin ánimo de lucro de Usurbil y las personas físicas de Usurbil cuando organicen actividades de interés público. Siempre y cuando las actividades organizadas sean acordes a los criterios de interés del ayuntamiento.

D. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales

	Coste (€)
Terrazas	2,33
Cajeros automáticos, por año	341,82
Máquinas de venta (videos, tabaco, bebidas,...), por año	113,56
Otros usos	1,59

Las tarifas se aplicarán por m² o fracción y mes

E. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales



Usurbilgo Udala

E.1. En el caso de que no sean empresas explotadoras

En el caso de sujetos que compren electricidad o gas directamente en el mercado, sin que exista la interacción de un comercializador.

Los compradores directos pagan un peaje a la empresa de distribución por el uso de su red. Para el transporte de la energía adquirida directamente en el mercado se tomará, por tanto, como base para la determinación de la tasa, el peaje que hayan abonado mediante el uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo municipal.

Al importe del peaje se le aplicará una tasa del 1,5%.

Normas de aplicación de la tarifa.

Las empresas declararán los ingresos obtenidos en cada trimestre por los suministros realizados dentro del término municipal antes de que finalice el mes siguiente, con el detalle de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior.

E.2. En el caso de empresas explotadoras de servicios de suministro

La tasa por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o superficie de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de electricidad, gas, agua y teléfono fijo e internet correspondientes a la totalidad o parte significativa de la vecindad será del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual obtenida por las empresas en el término municipal.

Normas de aplicación de la tarifa.

Las empresas declararán los ingresos obtenidos en cada trimestre por los suministros realizados dentro del término municipal antes de que finalice el mes siguiente, con el detalle de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior.

F. Utilización de caminos rurales

Tipo de vía	€/km/estereo	Fianza €/km
Caminos de asfalto o cemento	0,40	2.498,34
Resto	0,77	4.997,76

Bonificaciones:

	%
Cuando los caminos rurales se utilicen para el transporte de material para las obras de mejora y renovación de caseríos, siempre que se mantenga la producción agrícola y ganadera del caserío	90
Entre los que han solicitado el uso común especial de los caminos públicos de titularidad municipal, aquellos que justifiquen debidamente haber contribuido a la mejora de los mismos, mediante la concesión o cesión de tierras	90



Usurbilgo Udala

Exenciones:

Quedarán exentos de pago de esta tasa aquellos supuestos en que la tala de árboles se produzca debido a que se den enfermedades en los árboles y que dicha tala se haga por orden de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

G. Uso privado de la plaza en mercados semanales

	Coste (€)
Por metro cuadrado o fracción y día	1,67

H. Retirada de vehículos de la vía pública y su depósito

Tipo de vía	Coste (€)
Bicicletas y ciclomotores	34,00
Motocicletas, triciclos, motocarros...	57,69
Automóviles de turismo y vehículos con tonelaje hasta 3.499 kg	114,36
Camionetas, camiones, tractores, remolques, autobuses y demás vehículos de tonelaje sea superior a 3.500 kg de Tara	194,72
Por la inmovilización del vehículo con cepo	57,69

- Cuando estas operaciones hayan sido simplemente iniciadas, sin haberse producido la retirada del vehículo por la comparecencia y adopción por el conductor o persona autorizada de las medidas convenientes, las cuotas referidas serán reducidas en un 50%.

- Cuando, por las características del vehículo a retirar, el Ayuntamiento no disponga de los medios adecuados para su retirada y traslado, la obligación de pago se calculará por los gastos que ocasione la contratación del servicio.

Depósito y guarda de los vehículos retirados	Coste (€/día)
Bicicletas y ciclomotores	7,22
Motocicletas, triciclos, motocarros...	7,22
Automóviles de turismo y vehículos con tonelaje hasta 3.499 kg	27,82
Camionetas, camiones, tractores, remolques, autobuses y demás	45,33



Usurbilgo Udala

vehículos de tonelaje sea superior a 3.500 kg de Tara	
---	--

I. Utilización de huertas municipales.

	Coste (€)
Huerta de 30 m ²	47,12
Huerta de 60 m ²	94,22

Altas y bajas: cuando el alta o la baja de la concesión se lleven a cabo a lo largo del año, la cuota se prorrateará por meses naturales, incluyendo el mes de alta o baja.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero del 2023, y seguirá en vigor en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

8. Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades municipales

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Se establecen y exigen precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades especificados en las tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Artículo 3.

Los precios públicos regulados en esta Ordenanza se satisfarán por quienes se beneficien de los servicios o actividades.

Artículo 4.

Las tarifas por precios públicos regulados en esta Ordenanza, son las que se contienen en el Anexo.

Artículo 5.

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

Artículo 6.

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta Ordenanza, se deberá solicitar previamente a la Administración Municipal la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados, en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza y una vez prorrogados, la falta de pago del precio público determinará



Usurbilgo Udala

de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 7.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad. No obstante, tratándose de prestación de servicios o realización de actividades ya concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

Artículo 8.

El pago del precio público se realizará:

1. Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades, mediante un depósito por ingreso directo en las arcas municipales, con carácter previo a la prestación del servicio o a la realización de la actividad y por la cuantía mínima señalada.
2. Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades en que por su naturaleza, no sea posible el depósito previo, en el momento en que la Administración presente la correspondiente factura.
3. Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades de carácter anual, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, por años naturales.

Artículo 9.

Cuando por causas no imputables al obligado pago del precio público no se realice la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Precio Público regulado en esta Ordenanza, será la aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2023, y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO

A. Por la prestación de servicios de ayuda domiciliaria

- Usuarios perceptores de la prestación antes de la entrada en vigor de la normativa aprobada el 24 de agosto de 2006: se aplicará la tarifa vigente antes de la entrada en vigor de la normativa.

- Usuarios perceptores de la prestación después de la entrada en vigor de la normativa aprobada el 24 de agosto de 2006: se aplicarán las mismas tarifas para los usuarios dependientes y autónomos. Anualmente se aplicarán las tarifas que establezca la Diputación Foral de Gipuzkoa por hora de servicio, tanto para días laborales como festivos.

- El 29 de mayo de 2018 el Pleno del Ayuntamiento de Usurbil aprobó la modificación de la Normativa municipal reguladora del servicio de ayuda domiciliaria y se firmó el acuerdo entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Ayuntamiento de Usurbil.

- Los precios acordados en 2018 son los aprobados en el convenio firmado con la Diputación y acordados por todos los municipios integrantes de Beterrri-Buruntza. Los precios en vigor son los aprobados en el BOG de 2 de agosto de 2018.



Usurbilgo Udala

	Importe máximo/hora (€)
Laborables	15,00
Festivos	18,00

- Aportaciones.

Aportación del usuario del servicio: El usuario hará frente al coste del servicio según la aportación recogida en la siguiente tabla.

<i>Ingresos SMI</i>	<i>Ekarpena %</i>
≤ 75 % SMI	1,5
> 75-78 %	4,0
> 78-81 %	8,0
> 81-94 %	15,0
> 94-110 %	24,0
> 110-125 %	35,0
> 125-140 %	48,0
> 140-155 %	61,0
> 155-170 %	74,0
> 170-190 %	87,0
> 190 % SMI	100,0

- Cómputo del patrimonio.

Se establecen los siguientes máximos patrimoniales en función del nº de miembros de la unidad familiar.

Si no se superan los límites establecidos, se aplicará la tabla de aportaciones anterior. En caso contrario, se abonará el 100% del servicio.

N.º miembros	Patrimonio máximo (€)
1	50.000



Usurbilgo Udala

2	70.000
3 o más	85.000

- Importe por uso libre del servicio.

La aportación a realizar no podrá superar el importe máximo a abonar por el uso libre del servicio.

B. Instalaciones deportivas municipales

B.1. Polideportivo municipal Oiardo

1. Entradas

	€
19 años o mayores	6,49
19 años o mayores: bono de 10 entradas	51,09
18 años o menores	4,02
18 años o menores: bono de 10 entradas	32,14
Reservas	2,06
Ducha	2,06

2. Abonos

Plazo	Familiar	19 años o mayores	18 años o menores y estudiantes menores de 25 años
Ene - dic / feb - dic	259,58	170,99	107,13
Mar - dic	242,08	159,66	99,92
Abr - dic	220,44	145,25	91,68
May - dic	198,81	130,83	82,41
Jun - dic	177,17	116,40	73,13
Ene - jun / Jul - dic	168,93	111,25	70,04



Usurbilgo Udala

Feb - jun / Ago - dic	147,31	96,83	60,77
Mar - jun / Sep - dic	125,67	82,41	51,51
Abr - jun / Oct - dic	104,04	67,98	43,27
May - jun / Nov - dic	82,41	53,56	34,00
Jun - jun / Dic - dic o mes natural	60,77	40,18	24,72

- El abono es personal, y una vez pagado, no se devolverá, ni aunque se dé de baja. El abono se renovará automáticamente todos los años, salvo que el abonado solicite la baja. Las bajas habrán de solicitarse antes del 20 de diciembre en la recepción del polideportivo, rellenando y firmando la solicitud de baja.

- El abono anual (superior a 100 €) se podrá fraccionar en dos pagos del mismo importe siempre y cuando se domicilie el pago. El primer pago se efectuará en enero y el segundo en julio.

- Los pagos se harán mediante tarjeta o en las cuentas que para ello dispone el polideportivo en las entidades colaboradoras. No se aceptarán pagos en metálico superiores a 10 €.

- Pagado el abono, la baja no implicará su devolución. Las razones para su devolución son las siguientes: fallecimiento, prohibición para hacer deporte por prescripción médica y cambio de domicilio a otra población. Habrá que justificar debidamente el motivo de la baja.

- La realización del abono en el polideportivo Oiardo dará derecho asimismo a utilizar las instalaciones deportivas del resto de municipios de Buruntzaldea (Andoain, Lasarte-Oria y Urnieta). Dicha utilización conlleva la obligación de respetar y cumplir las normas de cada instalación y la imposición de sanciones que se aplicarán en los municipios de Buruntzaldea, en caso de incumplimiento.

3. Reservas en Oiardo

	€
Squash (60´)	5,66
Abono 10 sesiones	45,33
Pista polivalente (60´)	22,97
Con luz	4,69
Pista polivalente (60´) 1/3	8,86
Con luz	1,75
Poner-quitar gomas en pista polivalente	323,91
Campo exterior	17,15
Con luz	4,53
Sala polivalente	8,86



Usurbilgo Udala

Tatami	11,08
--------	-------

Estas tasas habilitan para hacer el uso habitual al que están destinadas cada una de las salas durante una hora. Para su alquiler, es necesaria la aceptación del Polideportivo Oiardo.

Los usuarios que tienen alquiler (los que no están abonados) deberán abonar el precio de la reserva. Dicha reserva posibilita la utilización de los vestuarios.

Los abonados podrán utilizar las siguientes instalaciones sin pagar: squash, el campo de fútbol y la pista de Oiardo. En caso de necesitar luz, se deberá abonar la tarifa correspondiente a la luz.

Para hacer un uso especial de las instalaciones (actividad no habitual), habrá de solicitarse en el Ayuntamiento, con 10 días de antelación.

Estarán exentos del pago de la tarifa los grupos y entidades sin ánimo de lucro de Usurbil, así como las personas de Usurbil que organicen actividades de interés público, según criterios del Ayuntamiento.

4. Servicios de Oiardo

	€
Rotura, pérdida de llave	5,66
Rotura, pérdida de carnet	3,80
Gorro	2,06

5. Cursillos (precio curso)

Curso	Abonados
Zumba y aerobio 2 días a la semana	141,57
Gimnasia de mantenimiento 3 días a la semana	212,37
Pilates y Jumping 2 días a la semana	294,50
Spining, tonificación y escuela de natación 2 días a la semana	235,99
Gimnasia 3. edad 2 días a la semana	64,17
Natación niños: tortuga	441,72
Natación niños: cangrejo	393,15
Natación niños: pulpo y anchoa	294,50
Natación niños: angula y delfín	235,99
Yoga, una vez a la semana, 1 hora y media	176,97



Usurbilgo Udala

Hipopresivos, 2 días a la semana	151,76
----------------------------------	--------

Curso	Duración	Abonados
Natación para niños 2 días/semana	3 meses	147,23
Natación para adultos (iniciación) 4 días/semana	1 mes	65,30
Natación para adultos (perfeccionamiento) 3 días/semana	3 meses	117,94
Natación guiada para adultos 2 días/semana	3 meses	115,37
Kirol txokoak 5 días/semana	1 mes	118,36
Patinaje y escalada 2 días/semana	3 meses	144,49

a) Los no abonados pagarán el doble por cursillo.

b) La tarifa será proporcional al número de sesiones por mes.

c) La inscripción en los cursillos supondrá también su pago, no admitiéndose reservas de otro tipo. La inscripción implica la reserva para todo el curso.

d) La inscripción en los cursillos es personal y darse de baja no implica la devolución del dinero de la tarifa.

e) Los cursillos de importe superior a 100 € se podrán fraccionar en dos pagos, uno pagadero en el momento de la inscripción (60%) y el otro en enero (40%), siempre que se domicilien los pagos.

f) Si en el transcurso de un cursillo, algún participante se da de baja como abonado de las instalaciones deportivas, desde ese momento se le aplicará la tarifa correspondiente a los no abonados y viceversa.

g) A los grupos y entidades sin ánimo de lucro que organicen algún curso en las instalaciones municipales se les podrá cobrar la entrada, alquiler y las horas de monitor. El servicio de deportes tomará la decisión correspondiente a cada caso.

B.2) Otras instalaciones municipales

	Abonados (€/hora)
1. Campo de fútbol Harane.	
Campo entero (60')	50,90
Con luz	63,91
Medio campo (60')	28,05
Con luz	34,48



Usurbilgo Udala

Limpieza (día)	33,97
2. Frontones.	
Frontón (60´)	14,25
Ficha para la luz	4,38
Limpieza (día)	33,97

Estas tasas habilitan para hacer el uso habitual al que están destinadas cada una de las salas durante una hora. Para su alquiler, habrá de solicitarse en el Polideportivo Oiardo.

Para hacer un uso especial de las instalaciones, habrá de solicitarse en el Ayuntamiento, con 10 días de antelación.

Estarán exentos del pago de la tarifa los grupos y entidades sin ánimo de lucro de Usurbil, así como las personas de Usurbil que organicen actividades de interés público, según criterios del Ayuntamiento.

C. Servicio educativo de la Haur Eskola

1. Para los padres y niños empadronados en Usurbil:

	€/mes
Servicio de jornada completa	109,98
Servicio de jornada completa y merienda	118,91
Servicio de media jornada	44,54
Servicio de media jornada y comida	84,62
Servicio de media jornada de tarde y merienda	36,52
Bebés (0-6 meses) media jornada y biberón	45,88
Bebés (0-6 meses) jornada completa y biberón	77,95
Bebés (0-6 meses) jornada completa, biberón y merienda	87,73

2. Para los padres y niños no empadronados en Usurbil:

	€/mes
Servicio de jornada completa	360,42
Servicio de jornada completa y merienda	391,18



Usurbilgo Udala

Servicio de media jornada	146,51
Servicio de media jornada y comida	278,36
Servicio de media jornada de tarde y merienda	157,05
Bebés (0-6 meses) media jornada y biberón	150,90
Bebés (0-6 meses) jornada completa y biberón	257,84
Bebés (0-6 meses) jornada completa, biberón y merienda	288,61

3. Si los servicios se prestan a 2 o más miembros de la misma familia:

- Si los servicios se prestan a 2 miembros de la misma familia, pagarán como 1,5.
- Si los servicios se prestan a 3 miembros de la misma familia, pagarán como 2.
- Si los servicios se prestan a 4 o más miembros de la misma familia, pagarán la mitad.

4. Los padres de los niños que estén en reserva de recibir el servicio no tendrán que abonar gastos de comida.

D.1. Servicio del Centro de Día

Usuarios con dependencia:

	Máximo por día (€)
Precio día laborable	17,26
Precio fin de semana y festivos	22,33

*El usuario abonará el precio comprendido entre el mínimo y el máximo, en función de los ingresos de la unidad convivencia.

Las condiciones económicas se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto en el decreto 15/2015 del 2 de julio de 2015. Las vigentes en este momento son las publicadas en el BOG el 27 de diciembre de 2019.

D.2. Servicio de atención diurna

La aportación del usuario se calculará según lo establecido en la siguiente tabla.

Ingresos anuales	Importe a abonar por día (€)
Menos de SMI X14 (8000+-) per cápita	1,02
De SMI X14 a 18.000 € per cápita	2,03



Usurbilgo Udala

Más de 18.000 per cápita	3,05
--------------------------	------

* Este servicio está sujeto a copago (Decreto 185/2015).

* Los meses de alta o baja en el servicio se cobrarán en su totalidad.

- Criterio para calcular los ingresos (per cápita): ingresos en la unidad convivencial/número de personas que la componen. La definición de la unidad convivencial se recoge en la normativa.

E. Servicio de jardinería

	Precio (€)
Zona ajardinada (céntimos/m ²)	21,17
Zona de setos (m lineal)	2,17

F. Vasos reutilizables

El Ayuntamiento ofrecerá servicio de préstamo de vasos reutilizables a entidades sin ánimo de lucro del municipio, Por cada vaso no devuelto se cobrará lo siguiente, siempre que los vasos no devueltos superen el 5% del servicio de préstamo.

Vaso	€/unidad
330 ml	0,37
500 ml	0,43
1.000 ml	0,67

G. Alquiler material municipal

Precios de alquiler y reposición de mesas y sillas propiedad del Ayuntamiento de Usurbil cuando el solicitante sea un grupo o entidad ajeno al municipio.

	Alquiler (solicitud) (€)	Reposición (€)
Sillas	0,30	10,30
Mesas	3,10	53,57

Estarán exentos del pago de la tarifa los grupos y entidades sin ánimo de lucro de Usurbil, así como las personas de Usurbil que organicen actividades de interés público, según criterios del Ayuntamiento.



Usurbilgo Udala

H. Actividades culturales

Actividad	Precio (€)
Cine para niños	3,10

Otras actividades: En base al coste y al interés

I. Udajolas colonias abiertas

Actividad	Precio (€)
Cuota ordinaria	87,57
Familia numerosa	71,09

* Gratis: Según situación familiar, cuando así lo indique el Servicio de Bienestar Social y en caso de niñ@s de familias de acogida.

9. Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral del Territorio Histórico, reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- Los que realicen el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.

- Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y



Usurbilgo Udala

aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.

- Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

- En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

- En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar, de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los



Usurbilgo Udala

inmuebles cedidos en los términos legales.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

f) El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

g) Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

h) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

i) Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará previamente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. CUOTA

Artículo 8.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9.

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.



Usurbilgo Udala

VI. DEVENGO DEL TRIBUTO

Artículo 11.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 12.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificado individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral del Territorio Histórico, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

VIII. COLABORACIÓN CIUDADANA



Usurbilgo Udala

Artículo 14.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16.

1. El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrollen la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a los interesados.

3. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidos conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios. A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

- Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

- La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

- Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

- La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y su Anexo se aprobó definitivamente en la fecha indicada, entró en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

10. Ordenanza general de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales



Usurbilgo Udala

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

c) Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

2. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicarán:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.

b) La Norma Foral 11/1989 y normas concordantes.

c) La Norma Foral Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria.

d) El Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación.

e) El Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa.

f) El Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre, por el que se regulan determinadas cuestiones relativas al pago de las deudas tributarias y demás deudas de derecho

g) El Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección Tributaria.

3. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicarán:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.

b) Los preceptos contenidos en la normativa específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, foral o estatal.

c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

a) La presente Ordenanza.

b) Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.



Usurbilgo Udala

c) Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o, a sus Organismos Autónomos.

2. La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Usurbil y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE

SECCIÓN 1.. Derechos Generales del Contribuyente

Artículo 4. Principios Generales

La presente Ordenanza reconoce, en particular, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Municipal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable, las devoluciones de ingresos indebidos debiendo satisfacerse los intereses de demora de oficio.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Norma Foral, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés de demora sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que el contribuyente sea parte.

e) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

f) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Municipal, informando concretamente de esta situación.

g) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal.

h) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.

i) Derecho a que las actuaciones de la Administración que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

j) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

k) Derecho a utilizar el euskera o el castellano en las relaciones con la Administración tributaria, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

l) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

SECCIÓN 2ª. Derechos y Garantías en los procedimientos tributarios



Usurbilgo Udala

Artículo 5. Obligación de resolver

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 6. Estado de tramitación de los procedimientos

El contribuyente que sea parte en un procedimiento municipal de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley.

Artículo 7. Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 8. Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos

Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Todo documento deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, siendo esta obligación responsabilidad del obligado tributario. Podrán presentarse de forma presencial o telemática en la sede electrónica municipal. Los documentos remitidos por correo, e-mail u otro medio no podrán obtener el acuse de presentación y no se considerarán registrados.

Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante la Administración Tributaria, así como de la fecha de dicha presentación, los contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Artículo 9. Presentación de documentos

Los contribuyentes tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración Municipal. El Ayuntamiento podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 10. Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal tienen carácter reservado, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.



Usurbilgo Udala

2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 11. Trato respetuoso

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Usurbil, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de aquélla. Asimismo, los obligados tributarios tendrán la misma consideración y respeto hacia quienes trabajan al servicio de la Administración.

Artículo 12. Obligación de la Administración de facilitar el ejercicio de los derechos

El Ayuntamiento de Usurbil facilitará en todo momento al contribuyente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Las actuaciones de la Administración que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos y sea compatible con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 13. Alegaciones

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria, anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

Artículo 14. Audiencia al interesado

1. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquéllas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas, que las aducidas por el interesado. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así como en los supuestos de liquidación de los recargos de los artículos 61.3 y 127 de la Norma Foral General Tributaria.

3. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

SECCIÓN 3ª. Derechos y Garantías en el procedimiento de recaudación

Artículo 15. Suspensión del ingreso

1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

2. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

SECCIÓN 4ª. Derechos y Garantías en el procedimiento sancionador

Artículo 16. Presunción de buena fe

La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. Corresponde a la Administración



Usurbilgo Udala

Tributaria Municipal la prueba de que concurren las circunstancias que determinen la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

SECCIÓN 5ª. Recursos y reclamaciones

Artículo 17. Recursos y reclamaciones

Los contribuyentes tienen derecho, en los términos legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración Tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Aspectos generales

1. La tramitación de los Expedientes estará guiada por los criterios de legalidad, economía, celeridad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.
2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.
3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Artículo 19. Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos.
2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo

Artículo 20. Tramitación de expedientes

1. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite el expediente.
2. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.
3. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.
4. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se le requiera la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

Artículo 21. Plazos para resolver

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria y de gestión financiera y reconocimiento de derechos económicos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo



Usurbilgo Udala

distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Municipal interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento, así como los expedientes iniciados de oficio se resolverán en los plazos y con los efectos siguientes:

* Procedimientos de Gestión Tributaria.

-- Procedimiento: Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

Plazo máximo: 3 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Plazo máximo: 3 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Concesión de beneficios fiscales en las Tasas por prestación de Servicios Públicos Munic.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las deudas tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Tramitación de expedientes de condonación de sanciones tributarias.

Plazo máximo: 3 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas, económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago de las contrib. especiales.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

* Gestión Financiera y Reconocimiento de derechos económicos.



Usurbilgo Udala

-- Procedimiento: Devolución de ingresos indebidos.

Plazo máximo: 3 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Tramitación de reclamaciones de intereses de demora.

Plazo máximo: 3 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Devolución de fianzas.

Plazo máximo: 3 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios

-- Procedimiento: Concesión de beneficios fiscales en las Tasas y Precios Públicos por prest. de servicios.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas no tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

-- Procedimiento: Autorización de compensaciones de deudas no tributarias.

Plazo máximo: 6 meses.

Efectos silencio: Desestimatorios.

3. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los supuestos cuya normativa de aplicación no se prevea la desestimación.

4. El control del cumplimiento de estos plazos corresponderá a la Intervención si el objeto de la solicitud se integra en las áreas de gestión e inspección de tributos y otros ingresos de derecho público locales y, a la Tesorería cuando se trate de actuaciones del procedimiento recaudatorio.

5. Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

- En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad del procedimiento, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

TÍTULO III. NORMAS SOBRE GESTIÓN

CAPÍTULO I. GESTIÓN DE TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª - De vencimiento periódico



Usurbilgo Udala

Artículo 22. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El Padrón Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará por la Diputación Foral de Gipuzkoa y en el mismo se recogerán las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.
3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras. En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el I.B.I. correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.
4. La Liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, sólo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.
5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Diputación Foral de Gipuzkoa.
6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto. No obstante, cuando la Escritura que formaliza una transmisión de dominio haya sido otorgada por un Notario que hubiera convenido con el Ayuntamiento el traslado de información sobre modificaciones dominicales, el titular quedará liberado de su obligación de presentar declaración.
7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios el procedimiento para conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles.
8. La comunicación notarial servirá para cambiar la titularidad en el padrón del I.B.I y para liquidar el Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
9. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 4 y 5 anteriores, el Ayuntamiento facilitará, por el medio más rápido posible, a los Notarios, Registradores, o a quienes aleguen un interés legítimo, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondiente al bien que se desea transmitir. Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 17 de la Norma Foral 12/1989, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el Padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de la una Norma Foral de general y obligatoria aplicación.

Artículo 23. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) originadas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.
2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Provincial de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la



Usurbilgo Udala

venta del vehículo.

3. A efectos de determinar las Tarifas a que se refiere el Art. 4 de la Norma Foral 14/1989 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Art. 260 del Código de la Circulación, ello de conformidad con la Regla 3ª del Decreto Foral 49/1990.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o, del cuadro de tarifas por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Norma Foral de general y obligatoria aplicación.

6. En los supuestos de primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuanto ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja. El ingreso se podrá efectuar en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 24. Impuesto sobre Actividades Económicas

1. La Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por la Diputación Foral e incorporará las alteraciones producidas durante el último año natural.

2. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la Matrícula de contribuyentes formada por la Administración Foral e incorporará las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento.

3. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Diputación Foral, se aplicarán el coeficiente de incremento, el índice de situación y de ponderación, aprobados por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 11 y 12 del Decreto Foral Normativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Norma Foral 4/2003 de reforma del sistema de Tribut. Local.

4. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las Tarifas del impuesto aprobadas por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Norma Foral de general y obligatoria aplicación.

Artículo 25.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 26. Aprobación de padrones

1. Los padrones se elaborarán con la concurrencia de la "Sociedad Foral de Servicios Informáticos S.A.- Informatika Zerbitzuen Foru Elkartea", correspondiendo a la Oficina de Rentas la verificación de los mismos y a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde.



Usurbilgo Udala

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

Artículo 27. Calendario fiscal

Se publica el Calendario Fiscal en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a los efectos de cumplir la función de anuncio de cobranza, previsto en el artículo 18 del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

CALENDARIO FISCAL DE 2023

Concepto tributario	Periodo de pago
Tasa por utilización del mercado semanal - 4.º trimestre del año anterior	Del 2 al 31 de enero
Agua, alcantarillado y residuos - 4.º trimestre del año anterior	Del 1 de febrero al 1 de marzo
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	Del 1 de marzo al 17 de abril
Tasa por utilización del mercado semanal - 1.º trimestre del año en curso	Del 3 al 2 de mayo
Agua, alcantarillado y residuos - 1.º trimestre del año en curso	Del 2 de mayo al 1 de junio
Impuesto sobre bienes inmuebles	Del 2 de mayo al 4 de julio
Tasa por utilización del mercado semanal - 2.º trimestre del año en curso	Del 4 de julio al 1 de agosto
Agua, alcantarillado y residuos - 2.º trimestre del año en curso:	Del 1 de agosto al 1 septiembre
Entrada de vehículos a través de aceras (vados)	Del 1 de septiembre al 2 de octubre
Impuesto sobre actividades económicas	Del 2 de octubre al 10 de noviembre
Tasa por utilización del mercado semanal - 3.º trimestre del año en curso	Del 2 al 31 de octubre
Agua, alcantarillado y residuos - 3.º trimestre del año en curso	Del 2 noviembre al 1 diciembre
Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo público (vehículos, cajeros automáticos...)	Del 2 al 30 de noviembre



Usurbilgo Udala

Concesiones administrativas (Atxega jauregia, huertas municipales...)

Del 2 al 30 de noviembre

(*) Los recibos domiciliados se cargarán el último día del período de pago voluntario en la cuenta corriente facilitada por el contribuyente.

Artículo 28. Exposición pública

1. Aprobado el calendario fiscal, El Alcalde ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales con anterioridad o simultáneamente al inicio de los respectivos periodos de cobro, y por un periodo de 15 días.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el art. 124.3 de la Norma Foral General Tributaria.

4. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible. También podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el periodo voluntario de pago o durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de aquél.

Artículo 29. Anuncios de cobranza

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el 98.3 de la Norma Foral General Tributaria 8/2005 de 8 de marzo.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo y conformado a favor del Ayuntamiento, fechado en el mismo día o en los siete días naturales anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

b) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras y/o en las oficinas municipales y, en caso de recibos domiciliados, se cargarán directamente en la cuenta corriente del Banco o Caja de Ahorros.

c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, los intereses de demora computados desde el día siguiente al vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso y, en su caso, las costas que se produzcan.

d) En caso de que el deudor satisfaga la deuda con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, el recargo de apremio será del 5% y no se cobrarán intereses de demora.

Artículo 30. Liquidaciones por altas

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.



Usurbilgo Udala

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en la Sección siguiente.

3. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

SECCIÓN 2.ª De vencimiento no periódico

Artículo 31. Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos y cuotas, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose presentado la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia de hecho imponible por los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

c) Contribuciones especiales.

d) Tasas, en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

e) Tasas, en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2. Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por la Oficina de Rentas y fiscalizadas por la Intervención.

3. La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera conferir, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5. Se podrán dictar Liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos de los declarados.

SECCIÓN 3.ª Notificaciones administrativas

Artículo 32. Notificación de las liquidaciones de ingreso directo

1. En los supuestos de liquidaciones de tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Para notificar otras liquidaciones de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1), se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados, y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



Usurbilgo Udala

d) En el supuesto de que la Administración Tributaria haya modificado los datos consignados en la declaración por el sujeto pasivo, dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación del acto en cuestión, para examinar el expediente administrativo, en las dependencias administrativas, a fin de ser informado en ese acto de examen del expediente, de los hechos y elementos adicionales que han motivado la modificación introducida.

2. Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones o al de sus representantes legales o voluntarios, si los hubiera designado y, en su defecto, al que constase en los archivos municipales.

3. Como consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada, siguiéndose el procedimiento.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del punto 3d), relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de este segundo intento puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

Artículo 33. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 98.3 de la Norma Foral General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en el artículo 28 de esta Ordenanza, constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 34. Publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa

1. A efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los dos intentos de notificación establecidos en el artículo 33, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de quince días para ser notificado.

4. Cuando transcurrido el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado



Usurbilgo Udala

para comparecer.

5. Si la Alcaldía-Presidencia apreciara que la notificación por medio de anuncios en el Boletín Oficial de Gipuzkoa puede lesionar derechos e intereses legítimos, ordenará que se publique una somera indicación del contenido del acto, señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocer el contenido íntegro del expediente.

SECCIÓN 4.ª Concesión de beneficios fiscales

Artículo 35. Solicitud

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones. La ordenanza fiscal correspondiente de cada tributo podrá determinar que todas o algunas de las exenciones y bonificaciones facultativas son o no aplicables.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal. No obstante, en el supuesto de tributos de cobro período por recibo, las concesiones de exenciones, reducciones, y bonificaciones aprobadas y notificadas con anterioridad a la aprobación o cierre de padrón del año corriente, surtirán efecto en el ejercicio corriente.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en los plazos establecidos en el artículo 21 de esta Ordenanza, contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

5. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Con carácter general, y salvo que se disponga lo contrario en la ordenanza correspondiente, las exenciones, reducciones o bonificaciones fiscales serán incompatibles.

SECCIÓN 5.ª Procedimientos de revisión

Artículo 36. Normas Generales

1. La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria, se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente. Dicha revisión se podrá llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio o, a instancia de parte.

2. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por Sentencia firme.

3. El órgano que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho, o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

4. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud



Usurbilgo Udala

por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

6. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad. La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 37. Recurso de Reposición

1. En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones. Dicho régimen, será asimismo aplicable a los restantes ingresos de derecho público (sanciones, precios públicos, tasas y multas) por prestación de servicios. No obstante, tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el periodo voluntario de pago o durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de aquel.

2. La providencia de apremio, la autorización de subasta, y otros actos que procedan del personal recaudador, podrán ser asimismo impugnados mediante el correspondiente Recurso de reposición.

3. La interposición del Recurso de Reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del mismo no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento en cuyo supuesto será de aplicación lo dispuesto en la Sección 6ª de este Capítulo.

4. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial, ello sin perjuicio de la corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho.

5. El Recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de tres meses, si el acto fuera expreso, si no lo fuera el plazo será de 3 meses a partir del día siguiente a cuando se produzca el acto presunto.

Artículo 38. Reclamación Económico-Administrativa

1. Serán impugnables, la resolución expresa o tácita del recurso de reposición con carácter potestativo, en vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa:

a) Los actos sobre aplicación y efectividad de tributos propios. (Impuestos, tasas y contribuciones especiales)

b) La denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los Acuerdos adoptados en materia de imposición de tributos propios y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 39. Recurso Contencioso-Administrativo

1. Contra los actos de gestión, y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Contra los actos de gestión de ingresos locales que ponen fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses desde que se realiza la notificación.

3. En el caso de que se haya interpuesto Recurso de Reposición, contra la desestimación del mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en los plazos siguientes:



Usurbilgo Udala

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso.

Artículo 40. Revisión de oficio

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

3. También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

Artículo 41. Declaración de lesividad

1. En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 42. Revocación de actos

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente el ordenamiento jurídico, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente.

En el expediente, en su caso, se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse, si lo estimara necesario el órgano competente, un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.



Usurbilgo Udala

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 6.ª Suspensión del procedimiento

Artículo 43. Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.

1. Con carácter general, la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.
- c) Cuando el importe de las deudas en periodo voluntario sea inferior a 20.000 Euros.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole un mes de plazo para realizar el pago en periodo voluntario.

4. Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en el mismo plazo establecido en el punto anterior.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.

6. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 44. Suspensión por aplazamiento

1. No se extenderá providencia de apremio para aquellas solicitudes cursadas y concedidas en periodo voluntario.

2. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el Artículo 79 de esta Norma Foral y en la normativa recaudatoria. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés



Usurbilgo Udala

de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 45. Suspensión por tercería de dominio

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por la Tesorería, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

Artículo 46. Paralización del procedimiento

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, la Jefatura de la Oficina de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible; la Jefatura de la Oficina de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

Artículo 47. Enajenación de bienes y derechos embargados

1. Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

2. A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 131 de la Norma Foral General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

5. La Administración tributaria podrá no enajenar aquellos bienes o derechos cuyo coste de realización pudiera exceder al previsible importe a obtener.

Artículo 48. Suspensión de la ejecución de sanciones

La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra



Usurbilgo Udala

las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o haya transcurrido el plazo de interposición sin que ésta se haya producido.

Artículo 49. Garantías

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en periodo voluntario de pago, la cuota inicialmente liquidada más un 25%, en aquellos casos que el tributo sea de vencimiento periódico. Las liquidaciones tributarias notificadas individualmente, la garantía cubrirá el importe de la suma referente a la cuota inicial e intereses de demora, más un 25%.

b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la cuota inicial, intereses de demora y recargo de apremio ordinario 20% más un 25 por 100 de la misma.

c) Se dispensará totalmente al obligado tributario de la constitución de garantía cuando la deuda en el periodo voluntario sea inferior a 20.000 Euros. En la Resolución de Alcaldía de concesión de aplazamiento o fraccionamiento se hará constar expresamente la dispensa de garantía.

2. La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero efectivo o, valores públicos depositados en la Tesorería.

b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.

c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se prueben las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 106 de esta Ordenanza.

Artículo 50. Concurrencia de procedimientos

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, Intervención solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto Certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

SECCIÓN 7.ª Devolución de ingresos indebidos

Artículo 51. Iniciación

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo



Usurbilgo Udala

o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El procedimiento previsto en este apartado se desarrollará reglamentariamente, a lo que aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 227 de la NFGTG.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en las letras a), c) y d) del Artículo 223 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el Artículo 246 de esta Norma Foral.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 116 de esta Norma Foral.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 32 de esta Norma Foral.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 52. Tramitación del expediente

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o, de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. Los expedientes administrativos de devolución de ingresos indebidos y duplicidad de pagos se tramitarán por la Oficina de Recaudación-Rentas y será aprobado por el alcalde.

3. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución, la Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

4. En supuestos diferentes a la devolución de pagos duplicados, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el interesado.

5. En la solicitud, el interesado deberá aportar:

a) Su número de identificación fiscal o DNI.

b) Justificación del ingreso indebido.

c) El número de cuenta y los datos significativos de la entidad bancaria en la que desea que le sea realizada la devolución.

6. Cuando una Liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.



Usurbilgo Udala

7. Dictada la Resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se expedirá el oportuno mandamiento de pago a favor de la persona o entidad acreedora sin necesidad de esperar a la firmeza de aquélla.

8. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se podrán tramitar de forma colectiva.

9. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra administración, será preciso acreditar que con anterioridad no se había procedido a la devolución del mismo. A este fin se solicitan los antecedentes precisos.

Artículo 53. Reembolso por ingresos debidos

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja definitiva o temporal en caso de sustracción o robo del vehículo, cuando proceda el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones originadas de las cuotas satisfechas de liquidaciones individuales notificadas al interesado que han sido originadas por concesión de licencias de obras, tasas...)

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

SECCIÓN 1. Precios públicos

Artículo 54. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de la competencia municipal cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 55. De vencimiento no periódico

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) Cuando se practique la primera liquidación correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior, a reserva de lo establecido en el Acuerdo Regulator del Precio Público respectivo, deberán notificarse junto con el acuerdo adoptado por Decreto de Alcaldía, en caso de prestación de un servicio de la competencia municipal.

Artículo 56. Periodos de pago

1. El periodo de pago voluntario será el que, en cada caso, se establezca en el Acuerdo regulador correspondiente, o, en el Calendario Fiscal al que se refiere el artículo 27 de esta Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

2. El periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, en forma colectiva o individual, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente a vencimiento del plazo en periodo voluntario.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: Recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y



Usurbilgo Udala

recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

a) El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 15 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del Artículo 61 de esta Norma Foral para el pago de las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a y b de este artículo.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 57. Repercusión del IVA

1. En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir IVA cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no sean de mínima entidad.

2. Cuando se cobre como contraprestaciones de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá IVA, siempre que el servicio se preste directamente, en alguna de las formas previstas en el Art. 85.3 de la Ley 7/85.

SECCIÓN 2.ª Multas de circulación

Artículo 58. Denuncias

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en el RD. 13/1.992 regulador del Reglamento General de Circulación (en adelante R.G.C.) en desarrollo del R.D.L. 339/1.992, así como del resto de reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos forma y medida que en la ordenanza se determinan, así como en lo dispuesto por los citados Textos Legislativos, a no ser que constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente, no siguiendo el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que se refiere el punto anterior se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas de acuerdo con la calificación que se determinan en el cuadro aprobado por el ayuntamiento y en las disposiciones legales ya referidas.

3. Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente.

4. Si la notificación del punto anterior no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho registro.

5. En la obligación referida en el punto anterior, se hará constar que, si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la obligación, estará obligado a comunicar al Ayuntamiento la obligación del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

Artículo 59. Notificación de la denuncia

Se llevará a cabo de la siguiente manera:



Usurbilgo Udala

1. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

2. Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, la tarjeta de acuse de recibo constará de fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo. La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento con la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

3. Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

4. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido.

5. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente el intento de notificación debidamente acreditado, conforme al artículo 58.4 de la Ley 30/92.

Artículo 60. Alegaciones

1. De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, en el artículo 12 del RD 320/1994, (Modificado por los Reales Decretos 116/1998, 137/2000 y por último 318/2003 de 14 de marzo) ,y en el art. 16 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, el denunciado podrá formular y presentar cuantas alegaciones y documentos considere convenientes y , en su caso, proponer las pruebas que estime oportunas, en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia, practicada conforme lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Si en este trámite el titular del vehículo comunicará la identidad del conductor responsable de la infracción, se dirigirá el procedimiento sancionador contra éste, al que se le notificará la denuncia en la misma forma.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, el instructor dará traslado a éste para que informe en el plazo máximo de 15 días. Igualmente, requerirá todos aquellos informes y datos que considere necesarios para el examen de los hechos.

Artículo 61. Resolución

1. El alcalde dictará resolución sancionadora en el plazo de un año a contar desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que deriven del mismo.

No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

2. Si no se hubiese notificado la resolución transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados, en el supuesto de suspensión del procedimiento previsto en el artículo 2.1 del RD 320/1994 (Modificado por los Reales Decretos 116/1998, 137/2000 y por último 318/2003 de 14 de marzo) o por las causas previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92.

Artículo 62. Pago de la multa



Usurbilgo Udala

1. De conformidad con la denuncia

Cuando el denunciado manifieste su conformidad con la denuncia, el importe de la multa podrá hacerse efectivo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la denuncia con una reducción especial del 75 por 100. El abono de la sanción con esta reducción será considerado como acto de conformidad. La posterior presentación de alegaciones o la interposición de cualquier recurso determinará la exigencia del importe de la reducción no abonada.

2. Desde el día vigésimo primero siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo reducido de %15 en la providencia de apremio, que deberá satisfacerse en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la misma. No obstante, una vez que transcurra el plazo citado el recargo ordinario será de un 20%. En aquellos casos que no se hubiera notificado la providencia de apremio el recargo ejecutivo sería de un 5%.

Artículo 63. Prescripción de la multa

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiesen cometido.

2. Las sanciones una vez que adquieran firmeza, prescriben al año.

3. Las prescripciones se interrumpirán por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado, así como por cualquier actuación que esté encaminada a averiguar su identidad, su domicilio o conlleve la notificación a través del procedimiento regulado en el artículo 23.

Artículo 64. Recursos

1. Frente a las sanciones impuestas por el Alcalde, podrá interponerse recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Donosita en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la sanción.

2. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de 1 mes.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. Transcurrido el cual podrá entenderse desestimado y ser recurrido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de 6 meses.

4. Contra la providencia de apremio dictada por el Interventor, se podrá interponer recurso ante el Alcalde en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

5. La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en esta ordenanza.

6. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la Alcaldía así lo disponga cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se basen en alguna de las causas de nulidad previstas en el siguiente artículo.

7. El acto impugnado se entenderá suspendido si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Artículo 65. En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario

1. Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Conductores e Infractores de Tráfico, alega que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredita que



Usurbilgo Udala

en dicho instante no era propietario del vehículo, se estimará la alegación, procediendo la retracción del expediente al momento de la notificación de la denuncia.

2. Las actuaciones previas a la retroacción interrumpirán el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, al estar encaminadas a averiguar la identidad del infractor.

Artículo 66. En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta del conductor

Cuando, habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular sin que haya objetado su titularidad, si posteriormente alega que no era conductor en el momento de la infracción se actuará de la siguiente manera:

Si la acreditación es irrefutable y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará la alegación, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

Si no se dan las circunstancias anteriores, la alegación será desestimada.

Artículo 67. En cuanto se alega la no-concurrencia del interesado

1. Cuando el interesado alega y presenta prueba de no haberse encontrado en el lugar de la infracción en el momento en que ésta se produjo, se dará traslado al denunciante a fin de que emita el correspondiente informe.

2. Emitido el informe, se estará a lo dispuesto en el artículo 32.3 de esta Ordenanza, a fin de acordar la apertura del trámite de audiencia.

Artículo 68. En cuanto se alega prescripción de la infracción.

1. Cuando la notificación de la denuncia no se pudiera practicar en la forma descrita en el artículo 33, y dentro del plazo de tres meses contados desde el momento de la infracción, se estimará la prescripción, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.

2. En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones del procedimiento se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

SECCIÓN 3.ª Otros créditos

Artículo 69. Otros créditos no tributarios

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en la presente sección.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Norma Foral 11/1989.

Artículo 70. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará las cuotas de urbanización.

2. La exacción de las cuotas de urbanización no satisfechas en período voluntario se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación Administrativa de propietarios.

4. Si la Asociación de contribuyentes lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.



Usurbilgo Udala

Artículo 71. Ingresos actuaciones urbanísticas por el sistema de compensación

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la junta.

2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 de Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades Urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, deducirá una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 72. Responsabilidades contractuales y de particulares

1. El Adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquellas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el Contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación. Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho. Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 73. Reintegros de subvenciones

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 74. Multas

1. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la sección 2 de esta Ordenanza.

2. En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

Artículo 75. Recaudación

1. La cobranza de los ingresos de Derecho público a que se refiere este capítulo se realizará por la Tesorería



Usurbilgo Udala

de la Corporación.

2. El Alcalde podrá autorizar la colaboración de entidades bancarias, supuesto que, en su caso, se notificará al obligado al pago.

3. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

4. Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución de Alcaldía se aprobará la derivación de responsabilidad, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación Municipal.

TÍTULO IV. RECAUDACIÓN

CAPÍTULO 1. GESTIÓN DE DOMICILIACIONES BANCARIAS

Artículo 76. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en periodo voluntario en las Oficinas municipales y/o través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el aviso-recibo remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, el aviso-recibo, que podrá ser utilizado como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo. Si no se recibieran tales documentos el contribuyente puede acudir a la oficina de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente Registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago en periodo voluntario.

4. El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Este documento de pago contendrá los requisitos exigidos reglamentariamente para la notificación y cumplirá su función, por lo que será entregado con acuse de recibo siempre que la efectividad de la notificación así lo exija.

Artículo 77. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del Contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por la Oficina de Recaudación Municipal se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

4. Si el contribuyente considera indebido el pago y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso, se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

Artículo 78. Procedimiento de domiciliación



Usurbilgo Udala

1. Los sujetos pasivos de los tributos municipales, podrán domiciliar el pago de los mismos en las instituciones financieras que estimen conveniente en el periodo voluntario para los tributos de vencimiento periódico o en la oficina de recaudación del Ayuntamiento en periodo voluntario y ejecutivo cumplimentado el boletín correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, sin que dicho acto pueda suponer pérdida alguna de garantías procedimentales o posibilidad de recurrir contra las liquidaciones y/o recibos domiciliados que estimen pertinentes.

2. Podrán ser objeto de domiciliación, únicamente los recibos que se correspondan con tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva., con un plazo de quince días de antelación al último día del periodo voluntario para los tributos de exacción anual y trimestral. El resto de liquidaciones tributarias individuales no podrán ser objeto de domiciliación.

3. Para realizar la domiciliación los interesados podrán indistintamente:

a) Dirigirse directamente a su caja o banco sito en el término municipal de Usurbil, cumplimentando el “ejemplar o boletín para domiciliación” incluido en el aviso de recibo que previamente habrá recibido en su domicilio o que se facilitará en el ayuntamiento.

b) Dirigirse a las Oficinas Municipales de atención al público, con el “ejemplar o boletín para domiciliación” cumplimentado. Y si no dispone del mismo deberá presentar:

- Fotocopia del talonario, libreta u otro documento bancario donde conste el número de cuenta completo (20 dígitos).

- Descripción exacta del recibo y tributo o precio público que se quiera domiciliar.

En el caso de que la cuenta bancaria está validada por el Ayuntamiento para otra domiciliación, se podrá prescindir del segundo de los requisitos citados.

c) Domiciliación telefónica: podrán domiciliar y desdomiciliar bancariamente los sujetos pasivos que así lo requieran y siempre que:

- La cuenta bancaria esté anteriormente validada por el Ayuntamiento.

- Exista acuerdo previo entre la entidad bancaria y el Ayuntamiento al respecto.

d) Domiciliación por e-mail: podrán domiciliar y desdomiciliar bancariamente los sujetos pasivos que así lo requieran y siempre que:

- La cuenta bancaria esté anteriormente validada por el Ayuntamiento.

- Exista acuerdo previo entre la entidad bancaria y el Ayuntamiento al respecto.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, por la entidad bancaria, o por la Administración Municipal de manera expresa y por razones justificadas.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias rechazadas en más de tres ocasiones y por causas ajenas a la Administración Municipal podrán ser invalidadas.

Artículo 79. Entidades colaboradoras

1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, concretándose que en el momento de la aprobación de la presente Ordenanza tal condición la ostentan las Cajas de Ahorros y Bancos establecidos en el Municipio, los cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por el Alcalde, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:



Usurbilgo Udala

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago. Transmisión periódica por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese periodo.
 - d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.
4. De conformidad con lo que prevé el Reglamento de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.
5. Las entidades colaboradoras, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

CAPÍTULO II. GESTIÓN RECAUDATORIA

SECCIÓN 1ª. Normas comunes

Artículo 80. Ámbito de aplicación

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Normas Forales General Tributaria, Presupuestaria y normativa concordante, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 de la Norma Foral 11/1989, en relación con el artículo 15, apartados 1 y 2, de la Norma Foral 17/1990, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión recaudatoria de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 81. Obligados al pago

1. En primer lugar, están obligados al pago, como deudores principales:
 - a) los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
 - b) los retenedores y,
 - c) los infractores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.
2. Si los deudores principales del punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:
 - a) Los responsables solidarios
 - b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
 - c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas



Usurbilgo Udala

al mismo.

Artículo 82. Domicilio

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio, y también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante otra administración Tributaria es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar éste último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6. Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en Usurbil.

Artículo 83. Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras.

Artículo 84. Medios de pago

1. El pago de los tributos, precios públicos y demás tributos de derecho público del Ayuntamiento de Usurbil podrá efectuarse, de acuerdo con las determinaciones que el artículo 26 del Decreto Foral 38/2006 atribuye al Ayuntamiento, a través de los siguientes medios:

A) Domiciliación bancaria

B) Pago on line, a través de la Pasarela de Pagos de la Administración Vasca, indicando la referencia del recibo.

B) Pago off line, presentando el documento en las entidades colaboradoras que figuran en el recibo (Kutxa-bank, Rural Kutxa y Caja Laboral)

D) En la ventanilla de recaudación del Ayuntamiento, en metálico o mediante transferencia, en caso de error en cualquiera de las opciones anteriores o imposibilidad técnica o personal.

2. Para la realización de cualquier ingreso relativo a un tributo o precio público, y demás ingresos de derecho público, el mismo debe realizarse necesariamente a través de la documentación requerida para que



Usurbilgo Udala

aquél se admita. Los justificantes de pago deberán indicar al menos las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor y, nº de identificación fiscal del mismo.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario o precio público y demás ingresos de derecho público y periodo a que se refiere.
- d) Cantidad.
- e) Órgano que lo expide.

Artículo 85. Deber de colaboración con la administración

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

SECCIÓN 2.ª Responsables y garantías del crédito

Artículo 86. Responsables solidarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las normas, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

Artículo 87. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, la Jefatura de la Oficina de Recaudación Municipal preparará el expediente, y propondrá al Alcalde para que dicte el acto de declaración de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Oficina de Recaudación se notificará al responsable, o a cualquiera de ellos, para que efectúe el pago, a la vez que se notifica el acto de derivación con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad y su extensión.

c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, tanto contra la liquidación como contra la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en periodo ejecutivo.

e) Advertencia de que transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la deuda será exigida en vía de apremio.

Artículo 88. Responsables subsidiarios

1. En los supuestos previstos en las normas, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando



Usurbilgo Udala

los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario.

3. El acto administrativo de derivación será dictado por el alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 89. Responsabilidad de los administradores

1. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.

b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda inicial más la sanción.

2. En supuestos de cese de las actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

Artículo 90. Sucesión en la deuda tributaria

1. Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes de aquélla hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

3. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existe herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no hayan aceptado, el recaudador pondrá los hechos en conocimiento del interventor, quien dará traslado a la asesoría jurídica a los efectos pertinentes.

4. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la misma.

Artículo 91. Concurrencia de titularidad

1. Cuando dos o más titulares realizan un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria.

2. En virtud de lo que prevé el punto anterior, se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores.

3. El Ayuntamiento notificará las deudas a todos los cotitulares, siempre que tenga conocimiento de su identidad. No obstante, cuando la notificación no pueda ser completa por razones ajenas al Ayuntamiento, ello no impedirá la aplicación de la solidaridad prevista en el punto 2 de este artículo.

Artículo 92. Comunidades de Bienes

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevean las Normas Forales reguladoras de los mismos, tendrán la condición de sujetos pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



Usurbilgo Udala

Artículo 93. Garantías del pago

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 94. Afección de bienes

1. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La deuda exigible es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

2. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por la Alcaldía, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

3. La resolución declarativa de la afección será notificada al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación, o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

SECCIÓN 3.ª Particularidades de la recaudación voluntaria

Artículo 95. Periodos de recaudación

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y expuesto en el Tablón de anuncios municipal.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica será el establecido en el calendario fiscal y en la normativa específica de cada tributo.

3. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

4. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

5. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 96. Desarrollo del cobro en periodo voluntario



Usurbilgo Udala

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras, si bien, también podrán satisfacerse las deudas en las Oficinas Municipales autorizadas.

2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque.

3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en periodo voluntario imputarlo a aquélla o aquéllas que libremente determine. Si así no lo hiciere, se aplicará el pago a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o manualmente, a efectos de facilitar el control de los fondos recaudados.

Artículo 97. Conclusión del periodo voluntario

1. Concluido el periodo voluntario de cobro, y una vez verificado que ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el periodo voluntario, se expedirán por la Oficina de la Recaudación Municipal las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en periodo voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la Providencia de Apremio colectiva.

SECCIÓN 4.ª Particularidades recaudación ejecutiva

Artículo 98. Inicio periodo ejecutivo

1. El periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: Recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

a) El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del Artículo 61 de esta Norma Foral para el pago de las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a y b de este artículo.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 99. Plazos de ingreso

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del Artículo 61 de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la



Usurbilgo Udala

providencia de apremio. Si existen varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario, todo ello sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos.

Artículo 100. Inicio procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, dictada por el Interventor.
2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 101. Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Alcalde-Presidente, Secretario, Interventor y uno o más vocales, designados entre funcionarios. Todos ellos podrán nombrar sustitutos. Los partidos políticos podrán nombrar representantes, que participarán con voz, pero sin voto.
2. Los anuncios de subastas de bienes se publicará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y, opcionalmente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 102. Celebración de subastas

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios. Estos depósitos se efectuarán en metálico o cheque conformado.
2. El importe de los tramos de licitación se determinará por la Mesa de Subasta en el momento de constituirse.
3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito.
4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe la Tesorería, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero/a.



Usurbilgo Udala

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos para cada caso, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

- En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso de que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos.

- En segunda licitación, el tipo aplicable será el 80% del anterior.

- En el caso de que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedan bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a ésta.

9. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directas, en las condiciones económicas que en cada caso determine la Mesa de Subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5 por ciento del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subasta en primera y segunda licitación.

Artículo 103. Intereses de demora

1. Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y en el artículo 19 de la Norma Foral 17/90 de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que se establezca otro diferente.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Si el líquido obtenido fuera inferior, se considerará entrega a cuenta, y se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 3 euros.

SECCIÓN 5.ª Aplazamientos y fraccionamientos



Usurbilgo Udala

Artículo 104. Solicitud

1. Los sujetos pasivos de los tributos exaccionados por el Ayuntamiento podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas.

2. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirán al jefe del servicio de recaudación, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

3. Contenido de la solicitud: La solicitud de aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de su representante.

- La deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe y concepto.

- Causas que motivan la solicitud del aplazamiento.

- Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

- Garantía que se ofrece, sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos de dispensa de garantía.

- Circunstancias que, en su caso, den lugar a la dispensa de garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 a) de la Norma General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo y en el artículo 49 de este reglamento.

- Solicitud de acumulación de todas las deudas pendientes de pago al aplazamiento que se pretende.

La documentación a acompañar a la solicitud será la siguiente:

* Compromiso expreso e irrevocable de entidad de Crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar el aval solidario, salvo para los casos de dispensa de garantía o para aquellos en que se solicita la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de Crédito o sociedad de garantía recíproca.

En este último caso se incluirá información sobre la imposibilidad de obtener dicho aval, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas, y la relación de los bienes ofrecidos en garantía. Se podrá requerir al peticionario la aportación de una valoración de los bienes ofrecidos efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes designados por la administración.

* En su caso, los documentos a que acrediten la representación.

* Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, se aportará justificante de ingreso de por lo menos el 20 % de la deuda.

* Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, se aportará:

- Declaración manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

- Copia de la última Declaración de la Renta efectuada.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos exigidos, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma. Asimismo, el Servicio de Recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

5. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe comprendido entre 120 y 300 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de 6 meses y la cuota mínima será de 20 €. Se cobrarán intereses de demora.



Usurbilgo Udala

b) Las deudas de importe comprendido entre 300 y 1500 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de 6 meses y la cuota mínima será de 50 €. Se cobrarán intereses de demora

c) Si el importe excede de los 1500 euros, el plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento no podrá exceder los 24 meses y la cuota mínima será de 300 €. Se cobrarán intereses de demora.

Estos criterios serán también de aplicación a las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal por conceptos no tributarios deudas.

6. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias a los sujetos pasivos que, en el momento de efectuar la solicitud, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no hayan presentado las declaraciones a que vengan obligados o que incumplan alguna petición o solicitud de información o colaboración de contenido tributario formulada por el Ayuntamiento de Usurbil.

b) No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributaria previamente aplazadas o fraccionadas.

c) No se podrá solicitar aplazamiento o fraccionamiento de nuevas deudas tributarias durante un año desde el incumplimiento en el pago de aplazamientos o fraccionamientos previamente solicitados.

Artículo 104.bis. Dispensa de garantías

1. Podrá dispensarse total o parcialmente de la constitución de garantía en los casos siguientes:

a) En todo caso, cuando el solicitante sea una Administración Pública territorial o sus organismos autónomos.

b) Cuando se soliciten fraccionamientos de deudas de importe no superior a los 3.000 euros.

c) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas no supere los 12.000 euros y el plazo de fraccionamiento no exceda de un año.

d) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas no supere los 150.000 euros, el plazo de fraccionamiento no exceda de dos años y la persona solicitante ingrese, con carácter previo a la concesión, un importe mínimo del 20 por ciento de la deuda a fraccionar.

e) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas supere los 150.000 euros, el plazo de fraccionamiento no exceda de dos años y la persona solicitante ingrese, con carácter previo a la concesión, un importe mínimo de 30.000 euros, de manera que la deuda a fraccionar no supere los 150.000 euros.

2. Las cuantías previstas en las letras b), c), d) y e) del punto anterior están referidas a cada deudor por la totalidad de sus deudas.

Artículo 105. Cómputo de intereses

1. Admitida la solicitud de aplazamiento, se calculará el interés de demora, teniendo en cuenta para ello los días comprendidos entre la fecha de fin del período voluntario y el día al que se aplaza el pago de la deuda. Si el aplazamiento se solicita en período ejecutivo, el recargo no integrará la base para el cálculo del interés de demora. El interés de demora se abonará junto con la deuda aplazada.

2. Admitida la solicitud de fraccionamiento, se calculará el interés de demora para cada fracción. Si el fraccionamiento se solicita en período ejecutivo, el recargo no integrará la base para el cálculo del interés de demora. El interés de demora se abonará junto con cada una de las fracciones.

Artículo 106. Efectos de la falta de pago

1. Admitido el aplazamiento, si no se hace efectiva la deuda a su vencimiento, se actuará de la siguiente manera:



Usurbilgo Udala

a) Si el aplazamiento se ha solicitado en período voluntario, se iniciará la vía ejecutiva exigiéndose el pago de la deuda aplazada, así como el interés de demora y el recargo correspondiente. Si no se abona toda la deuda dentro del plazo contemplado en el art. 61.5 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo, se continuará con la vía de apremio, pudiéndose ejecutar la garantía prestada, en su caso.

b) Si el aplazamiento se ha solicitado en período ejecutivo, se continuará con la vía de apremio, pudiéndose ejecutar la garantía prestada, en su caso.

2. Admitido el fraccionamiento, si no se hacen efectivas las fracciones a su vencimiento, se actuará de la siguiente manera: Si el fraccionamiento se ha solicitado en período voluntario y llegado el vencimiento de las fracciones no se han hecho efectivas dos de ellas, se considerará vencido el plazo del resto de las fracciones y se iniciará la vía ejecutiva, notificándose la providencia de apremio.

Si el fraccionamiento se ha solicitado en período ejecutivo y llegado el vencimiento de las fracciones no se han hecho efectivas dos de ellas, se acudirá a la vía de apremio por toda la deuda pendiente y no tendrá validez el plazo contemplado en el art. 61.5 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo.

3. En lo fraccionamientos, en caso de que se hayan constituido garantías parciales por cada una de las fracciones, se actuará de la siguiente manera:

a) Si el fraccionamiento se ha solicitado en período voluntario y no se paga una fracción, únicamente se exigirán esa fracción y los intereses y recargos correspondientes en vía de apremio, y posteriormente se ejecutará la garantía correspondiente.

b) Si el fraccionamiento se ha solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción no abonada, cobrándose el interés de demora.

En ambos casos, el resto fraccionado se mantendrá en las condiciones fijadas en el momento de concederse el fraccionamiento.

4. Si el Ayuntamiento ejecuta la garantía, la Entidad Avalista dispondrá de quince días desde la recepción del requerimiento para abonar la deuda.

Artículo 107. Garantías

1. La garantía cubrirá el importe del principal, más un 25 por ciento en el período voluntario para deudas de vencimiento y cobro periódico.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe del principal. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no cancele la deuda afianzada.

3. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

4. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del periodo de pago voluntario, la Tesorería podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor. Si la deuda aplazada es superior a 1.500 euros, podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros Públicos correspondientes.

5. Excepcionalmente a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a las que no se acompañe, siendo



Usurbilgo Udala

preceptivo, el aval bancario, se le aplicarán las siguientes especificidades.

a) El solicitante deberá acompañar a la petición de aplazamiento o fraccionamiento la negativa de dos Instituciones de Crédito a formalizar el Aval en su favor. En las mismas se hará constar la indicación de que el sujeto pasivo es cliente habitual, con una antigüedad mínima de 6 meses de la institución de crédito que deniega el aval, así como las causas concretas que determinan la imposibilidad de prestar el aval y los saldos medios de todas las cuentas de ahorro o de cualquier otro tipo que el sujeto pasivo tenga en la institución financiera a la fecha de vencimiento de pago del tributo en periodo voluntario.

b) Deberá acompañarse autorización incondicional para que el Ayuntamiento de Usurbil, a través de los Servicios de Hacienda, pueda conocer los saldos y movimientos de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean, durante el periodo de tiempo que dure el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

6. Cuando en el procedimiento ejecutivo, se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del servicio de recaudación, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Artículo 108. Órganos competentes para su concesión

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, ello sin perjuicio de las delegaciones que pudiera conferir.

2. En las resoluciones por las que se otorgue fraccionamiento u aplazamiento se hará constar necesariamente:

2a) Periodo voluntario

- a) Especificación e importe de la deuda o deudas tributarias que se fraccionan o aplazan.
- b) Cantidad total aplazada o fraccionada (principal).
- c) Importe y fecha de vencimiento de cada uno de los plazos concedidos.
- d) Clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, dispensa de esta obligación.

2b) Periodo ejecutivo

- a) Especificación e importe de la deuda o deudas tributarias que se fraccionan o aplazan.
- b) Importe de la liquidación por intereses de demora.
- c) Cantidad total aplazada o fraccionada (principal más intereses).
- d) Importe y fecha de vencimiento de cada uno de los plazos concedidos.
- e) Clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, dispensa de esta obligación.

3. En el caso de que la resolución del aplazamiento o fraccionamiento sea desestimatoria y si la solicitud se ha cursado en período voluntario, el plazo de pago voluntario será de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

4. Contra la Resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse Recurso de Reposición ante la Alcaldía-Presidencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación.

SECCIÓN 6.ª Prescripción y compensación

Artículo 109. Prescripción

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.



Usurbilgo Udala

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del periodo para presentar la declaración exigida legalmente.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de la reclamación o recurso.

b) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción de las deudas se aplicará de oficio en expediente colectivo que se instruirá anualmente y que será fiscalizado por intervención, y aprobado por la Alcaldía.

Artículo 110. Compensación

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 111. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por la Oficina de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de alguna de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si la Tesorería conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado al servicio de recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de la Alcaldía, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 112. Cobro de deudas de Entidades Públicas

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, la Tesorería solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. La Tesorería trasladará a la recaudación la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, el servicio de recaudación elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:



Usurbilgo Udala

a) Instar formalmente a la entidad deudora para que pague la deuda firme. Si el pago no tiene lugar en el plazo de un mes desde tal petición, se podrá formular recurso contencioso administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o, en su caso, a la Administración Foral que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

c) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por la Alcaldía y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

SECCIÓN 7.ª Créditos incobrables

Artículo 113. Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Si la Jefatura de la Oficina de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación de las deudas. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5. A efectos de declaración de créditos incobrables, la Oficina de Recaudación Municipal documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Comisión de Gobierno.

En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 114. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 60 euros

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes casos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa



Usurbilgo Udala

- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I o del I.A.E.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior:

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor:

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 60 y 300 euros

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I o del I.A.E.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

d) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.

- Existiendo bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, la Tesorería se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada la actuación en relación al importe de la deuda.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas superiores a 300,01 euros

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.



Usurbilgo Udala

- No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I o del I.A.E.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

c) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

- Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.

3. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se podrán simplificar los requerimientos, considerando los parámetros de importe de la deuda y reincidencia de las infracciones.

A estos efectos, y a propuesta del Concejal responsable de circulación, por Resolución de la Alcaldía se podrán dictar normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 115. Ejecución forzosa

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas hasta 30 euros:

Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendida entre 30 y 300 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

- Créditos, valores y derechos realizables en el acto, a corto plazo.

- Sueldos, salarios y pensiones.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300. euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 131 de la Norma Foral General Tributaria.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará a la Tesorería y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden del embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que, con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES



Usurbilgo Udala

Artículo 116. Procedimiento separado

1. La imposición de sanciones, por infracciones simples o graves, requerirán expediente diferente e independiente del instruido para regularizar la situación fiscal del obligado tributario.
2. El procedimiento sancionador no podrá durar más de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.
3. En cumplimiento de lo que determina la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en la tramitación del procedimiento sancionador se observarán las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 117. Inicio del procedimiento sancionador

Incoada el Acta de regularización correspondiente, se notificará al interesado, el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador que tendrá el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y a los plazos para su ejercicio.
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y a los plazos para su ejercicio.

Artículo 118. Tramitación

1. A partir de la notificación de iniciación del procedimiento, el instructor podrá realizar de oficio cuantas actuaciones considere necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
2. En cualquier momento del procedimiento los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos estimen relevantes para la mejor defensa de sus intereses.
3. El instructor podrá acordar de oficio, o a solicitud de los interesados, la apertura de un periodo de prueba a fin de que puedan proponerse por el contribuyente, y practicarse cuantas sean relevantes para fundamentar su resolución.

Artículo 119. Resolución del procedimiento

1. Concluido el periodo de prueba, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando aquellos que se considere probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que se entienda cometida y las personas que se consideren responsables, especificándose la sanción que se propone.
2. En los supuestos en que se aprecie la inexistencia de infracción o de responsabilidad, se declarará así, proponiéndose el archivo del expediente.
3. La propuesta de resolución habrá de notificarse a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediendo un plazo de quince días para proponer alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes, salvo que los interesados renuncien expresamente al plazo de alegaciones.
4. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos que obren en el expediente, será remitida inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento.
5. El órgano competente para imponer sanciones tributarias es la Alcaldía.
6. La resolución se notificará a los interesados concediendo la posibilidad de interponer contra ella recurso de reposición.



Usurbilgo Udala

Artículo 120. Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Norma Foral General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollen

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Las liquidaciones tributarias cuyo importe sea inferior a 6 euros, no serán notificados al contribuyente debido a que se consideran insuficientes para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

2. Esta ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023

3. Se autoriza al Alcalde para que dicte las instrucciones que desarrollan y facilitan la aplicación de esta ordenanza.

4. En todo lo que no se recoge en esta ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en otros reglamentos y ordenanzas municipales, así como en la normativa reguladora de esta materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recargos establecidos en el artículo 56 de esta Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales serán de aplicación a las deudas cuyo periodo ejecutivo se inicie a partir de la entrada en vigor de la Norma Foral General Tributaria. En lo que se refiere esta Ordenanza General a los intereses de demora será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la Norma General Tributaria mencionada anteriormente.

Los procedimientos tributarios iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión, salvo lo dispuesto en los artículos 61, 78, 108, 173 y 176.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

En la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales los artículos que se basaban en la Norma General Tributaria 1/85 del 31 de enero quedan derogados. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de los textos derogados a los que se refiere la Norma Foral citada continuaran vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo de esta última Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto refundido de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público entrará en vigor, con las modificaciones introducidas, así como con las disposiciones reglamentarias anteriores que estaban en vigor debido a que no ha sido desarrollada la Norma Foral General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo.

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de Julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios de fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.



Usurbilgo Udala

Ordenanza fiscal n.º 11, reguladora de las bonificaciones aplicables a las tasas y los precios públicos de los servicios públicos municipales

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente normativa regular las condiciones para la percepción de las bonificaciones a las que pueden tener derecho las personas que reciban servicios sujetos a tasas y precios públicos en el municipio de Usurbil.

Artículo 2. Servicios a los que se aplica

La ordenanza sobre bonificaciones en tasas y precios públicos será de aplicación a los siguientes servicios:

Ordenanza nº 6. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades.

A. Servicio de suministro de agua.

B. Recogida y tratamiento de residuos.

1.1. Tarifa fija

1. Viviendas

C. Servicio de alcantarillado

E. Servicios funerarios

Inhumaciones y exhumaciones, salvo en panteón.

Ordenanza nº 7. Tasas por el uso de la propiedad municipal

I. Uso de huertos municipales

Ordenanza nº 8. Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades municipales.

B. Instalaciones deportivas municipales

B.1) Polideportivo municipal Oiardo

-Abonos

-Cursos

C. Servicio educativo de la escuela infantil.

I. Colonias abiertas Udajolas

II. REQUISITOS

Artículo 3. Empadronamiento.

1. Para beneficiarse de las bonificaciones aplicables a tasas o servicios públicos, todos los miembros de la unidad convivencial deberán estar empadronados en el municipio de Usurbil con carácter previo a la presentación de la solicitud.

2. Toda nueva alta o baja en el padrón que afecte a la unidad convivencial deberá ser informada en registro municipal, dado que afectan a las condiciones de otorgamiento.

3.-Se entenderá unidad-convivencial según lo regulado en la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, de Renta de Garantía de Ingresos en su artículo 9.



Usurbilgo Udala

Artículo 4. Condiciones económicas.

1. Podrán ser beneficiarias de las bonificaciones reguladas en esta ordenanza las unidades convivenciales que no superen los siguientes límites de ingresos anuales:

Unidad de convivencia	Bonificación		
	90 %	75 %	50 %
1	<15.400	15.400 - 17.500	17.501 - 21.000
2	<20.160	20.160 - 22.820	22.821 - 27.440
3	<21.980	21.980 - 25.060	25.061 - 30.100
4 o +	< 23.660	23.660 - 27.020	27.021 - 32.340

2. Para el cómputo de los ingresos anuales se tomará en consideración la base liquidable de la declaración del IRPF del año anterior de todos los miembros de la unidad convivencial.

3. En el caso de no haber presentado la declaración del IRPF, se tendrán en cuenta los rendimientos brutos del año anterior (nóminas, ingresos patrimoniales, ...).

4. El saldo total de las cuentas de la persona beneficiaria o de cualquier otra persona integrante de la unidad de convivencia no podrá superar los 30.000 euros.

5. El beneficiario no podrá tener ningún recibo impagado en ejecutiva. Si estuvieran en esa situación tendrá 10 días para corregir dicha situación.

6. Si no se reciben los documentos en los plazos señalados se desestimará la solicitud. El desistimiento de la solicitud acarreará la denegación en ese año de ser beneficiario del derecho a la bonificación.

Artículo 5. Condiciones patrimoniales

1. El valor catastral de la vivienda habitual no podrá superar los 165.000 euros.

2. La persona beneficiaria o cualquier otra persona integrante de la unidad convivencial no podrá ser propietaria de una segunda vivienda cuando sea titular en un 50 % o más de la propiedad de la misma.

Artículo 6. Usos adecuados.

1. El consumo de agua deberá ser responsable y no podrá superar los 11 metros cúbicos por trimestre, perdiéndose el derecho a ser beneficiario de la bonificación reconocida en caso de superar dicho límite. Salvedades:

Si se constata la existencia de una avería, siempre que el informe del técnico correspondiente admita la existencia de dicha avería.

Se considerará uso inadecuado el consumo superior al fijado.

2. Si se produce alguna infracción regulada en el capítulo II. De la Ordenanza reguladora de recogida y tratamiento de residuos del municipio de Usurbil

3. Una vez inscrita en los cursos del polideportivo, si algún beneficiario falta a más de un 20% de las horas sin justificar, se tomara como uso inadecuado del servicio. Se constatará con informe técnico correspondiente.

Artículo 7. Acumulación de las Bonificaciones



Usurbilgo Udala

1. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza no se acumularán con ninguna de otro tipo. En cualquier caso, el sujeto pasivo tendrá la opción de elegir el más beneficioso.

III. GESTIÓN

Artículo 8. Gestión

1. Para solicitar la bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la instancia normalizada debidamente cumplimentada en el registro, en la página web usurbil.eus o a través de los medios que determina la Ley 39/2015.

2. En caso de que la solicitud sea presentada por una persona representante, deberá presentar asimismo la documentación acreditativa de dicha representación.

3. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada o faltara documentación, la persona solicitante dispondrá de un plazo de 10 días hábiles desde su notificación por parte del registro para subsanar las deficiencias observadas.

4. El personal del registro municipal, una vez comprobado que la solicitud ha sido debidamente cumplimentada, remitirá el expediente a la sección de Recaudación.

5. El personal de recaudación, salvo oposición del ciudadano en la instancia, comprobará los siguientes datos desde la plataforma de intermediación de datos y otras administraciones

- IRPF. Declaración resumida anual
- Bienes Inmuebles: titular de las viviendas.
- Bienes Inmuebles: viviendas fuera de Gipuzkoa.
- Consulta de Nivel de Cuenta

No obstante, la persona solicitante podrá renunciar a dicha acreditación. En este caso, la persona solicitante deberá aportar la documentación correspondiente a la situación económica de la unidad convivencial.

6. La persona solicitante se considerará beneficiaria de la bonificación desde la fecha de la resolución salvo los abonos del polideportivo, en este caso estarán en vigor desde el 1 de enero.

7. Los sujetos pasivos beneficiarios estarán obligados a comunicar cualquier cambio físico, económico o jurídico que afecte a las condiciones de percepción de la bonificación. No obstante, el ayuntamiento podrá revisar anualmente la adecuación de las obligaciones de las personas beneficiarias.

8. Si por un cambio en la situación del sujeto pasivo este deja de ser beneficiario de la bonificación o se cambia el porcentaje que le corresponde, la nueva situación entrará en vigor a partir del 1 de enero.

Artículo 9. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos las personas beneficiarias de los servicios municipales. En cambio, se considerarán sujetos pasivos sustitutos las personas propietarias de las viviendas en lo referido a las tasas a, b y c de la ordenanza nº 6. Para ser sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento en el momento de la solicitud.

Artículo 10. Documentación a presentar

1. Las instancias normalizadas de solicitud (anexo) estarán disponibles en la página web usurbil.eus y en el registro general. Las solicitudes se presentarán telemáticamente o en el registro general, y se dirigirán a la sección de Recaudación.

2. En caso de no autorizar la consulta, la persona solicitante deberá aportar los documentos acreditativos de la situación económica de la unidad convivencial.

3. En su caso, documento de representación.



Usurbilgo Udala

Artículo 11. Vigencia

1. La bonificación tendrá efectos desde la fecha de la resolución. En el caso de liquidaciones trimestrales, a partir del siguiente trimestre completo. No será necesaria su renovación anual, pero cualquier modificación deberá ser comunicada. El Ayuntamiento, anualmente, podrá revisar de oficio la situación de las personas beneficiarias.

Artículo 12. Pérdida de derecho.

1. Se denegará el derecho a la bonificación a todos los miembros de la unidad de convivencia durante los 2 años siguientes, debiendo reintegrar las bonificaciones percibidas, en los siguientes casos:

- Si se dan los usos inadecuados regulados en el artículo 6 de esta ordenanza

- Si como consecuencia de la revisión de oficio por parte del Ayuntamiento se determina que la persona beneficiaria no cumple los requisitos para acceder a las bonificaciones y que no se ha comunicado ninguna modificación

IV. DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2023, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.